



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1009

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2019 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2019.

Honorable Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

La ciudad,

Referencia: informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 2019 Senado, 237 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.*

Honorable Senador:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 23 de 2019 Senado, 237 de 2018 Cámara. El informe de ponencia de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado el día 30 de octubre de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Franklin del Cristo Lozano de la Ossa.

Para primer debate fue designado como ponente el honorable Representante Jorge Enrique Benedetti Martelo mediante oficio de fecha 6 de noviembre de 2018, notificado el 13 de noviembre de la misma anualidad. El 10 de abril de 2019, se aprobó el

informe de ponencia de primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Para segundo debate fue designado como ponente el ya mencionado representante mediante oficio de fecha 10 de abril de 2019, notificado el mismo día. En la medida que el plazo indicado para rendir ponencia vencía el jueves 18 de abril, día festivo, se rindió la ponencia el día hábil inmediatamente posterior, es decir, el 22 de abril del año en curso.

El texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 941 de 2018. En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el texto definitivo sin modificaciones, según consta en el acta de la Sesión Plenaria número 068 de junio 20 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de junio de 2019, correspondiente al Acta de Sesión Plenaria número 067.

El proyecto de ley pasó a cumplir su segunda vuelta en el Senado de la República, asignándosele el número 23 de 2019. El primero de agosto mediante comunicación del secretario general de la honorable Comisión Segunda del Senado, se me notificó que he sido designado como ponente del presente proyecto de ley. En la honorable Comisión Segunda Constitucional del Senado, se presentó informe de ponencia de segunda vuelta, siendo aprobado por unanimidad.

EL TEXTO APROBADO EN LA HONORABLE COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO, ES EL SIGUIENTE

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje al General Manuel José Bonnet Locarno, Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de

Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, Gobernador del Magdalena, Embajador, gran defensor de los derechos humanos, líder de la paz y quien a lo largo de su carrera contribuyó generosamente a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Autorízase a la Nación, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, para erigir dos bustos del ilustre colombiano Manuel José Bonnet Locarno. El primero será entronizado en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, y el segundo en el Parque Central del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. El escultor será escogido por medio de un concurso de méritos, que para tal efecto adelantará el Ministerio.

Artículo 3°. El cuidado y conservación de los bustos mencionados en el artículo 2° estará a cargo de las autoridades competentes, de acuerdo con la ubicación de los mismos y las facultades que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 4°. Ríndase honores al General Manuel José Bonnet Locarno, en ceremonia especial, con la presencia de la Escuela General de Infantería de Santa Marta - Magdalena, su esposa María Elena y familiares, y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para apropiarse las partidas necesarias, a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las que le sean contrarias.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad los siguientes propósitos:

1. Rendir homenaje y honores al General Manuel José Bonnet Locarno.
2. Autorizar a la Nación, para que a través del Ministerio de Defensa pueda erigir y financiar dos bustos del General Manuel José Bonnet Locarno en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, y en el Parque Central del Municipio de Ciénaga, Magdalena, respectivamente.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Motivos

De acuerdo con el autor, el presente proyecto de ley tiene por objeto hacer un oportuno reconocimiento y honrar la memoria del General Manuel José Bonnet Locarno, nacido el 25 de junio de 1939 en Ciénaga, Magdalena, y quien falleció el día 15 de junio de 2018 en la Ciudad de Bogotá. Hijo de Pedro Bonnet Camargo y Albertina Locarno Pumarejo, tuvo 11 hermanos y obtuvo su título de pregrado en la Universidad Santo Tomás, en la cual se formó como filósofo.

Su labor como miembro de la Fuerza Pública es innegable, el Comandante de las FFMM, General Alberto José Mejía, destacó de su vida militar que:

“Ingresó a la Escuela Militar de Cadetes en febrero de 1957. Lejos de los suyos, en medio de incomodidades propias de la época, el entonces cadete Bonnet, al igual que sus compañeros, supo sortear con intrepidez cada obstáculo, animado por una profunda vocación por la profesión de las armas.

Uno de sus alféreces, el señor Mayor General de la reserva activa Juan Salcedo Lora, quien se convertiría en amigo y confidente hasta el final de sus días, recuerda como sus superiores admiraban sus habilidades deportivas y una prodigiosa voz que por instantes les distraía del rigor castrense. Desde esa época era un gran conversador, por ello el alférez y el cadete se encontraban cuando el primero anunciaba que tenía “Yarda y media de lengua disponible para hablar”, lo que daba inicio a deliciosas tertulias caribeñas en medio del frío bogotano que albergan los muros de esta escuela.

Ascendió a subteniente del arma de artillería el mes de diciembre de 1960, junto a 89 compañeros, en tiempos del presidente Alberto Lleras Camargo, integrando el curso “General Ambrosio Plaza”, que fue destinado al Batallón de Artillería número 1 Tarqui con sede en Sogamoso. En los primeros años como oficial, fue descrito por quienes fueron sus comandantes, como un oficial disciplinado, con un especial don de mando y dominio de sí mismo, cualidades que con el tiempo iría fortaleciendo hasta alcanzar las más altas dignidades.

El 10 de mayo de 1964, siendo orgánico del Batallón de Artillería Tenerife con sede en Neiva, salió rumbo a Marquetalia al mando de 30 hombres y 12 mulas para una operación, que por sus dimensiones estratégicas, jamás olvidaría. Allí, relataría años después mi general, vio nacer un nuevo Ejército, más moderno y experimentado, pero además fue testigo de excepción de la forma en que por primera vez las Fuerzas Militares desplegaban todo su poderío logístico y operacional.

Posteriormente, haría parte de unidades como la Escuela de Artillería, el Batallón de Artillería Antiaérea Nueva Granada, la Escuela Militar de Cadetes y Superior de Guerra; fue ascendido a Brigadier General en 1988; comandante de la III Brigada en Cali entre 1989 y 1990, Jefe de los Departamentos de Operaciones e Inteligencia de las Fuerzas Militares y comandante de la II División en Bucaramanga entre 1994 y 1995.

Fue Director de la Escuela Superior de Guerra, donde fundó la Cátedra Colombia en 1996, con un discurso inaugural del maestro Germán Arciniegas. El propósito de este espacio académico, en palabras de mi general, era el de contribuir desde el estamento castrense al debate y la generación permanente de ideas provenientes de todos los matices políticos y económicos. En esa actividad, que generó no pocos comentarios en la opinión pública, intervendrían

personajes como el nobel de literatura Gabriel García Márquez, amigo entrañable de muchos años; y el expresidente, Alfonso López Michelsen, entre otros. Vale decir que la cátedra aún perdura y preserva la filosofía que le dio origen.

Fue Comandante del Ejército en 1997 y Comandante General de las Fuerzas Militares en 1998, por lo que tuvo que enfrentar complejos momentos que supo gestionar y liderar en favor de nuestras instituciones, además de sufrir un atentado en Santa Marta que por poco le cuesta la vida. Se retiró del servicio activo en agosto de 1998”¹.

Este cienaguero, hizo además estudios en temas como Artillería y Seguridad Nuclear, Comando y Estado Mayor, Seguridad en la OTAN, Empleo de Armas de Destrucción Masiva, Estrategias contra el Terrorismo, la Subversión y el Narcotráfico y Derechos Humanos. Fue profesor de las Universidades Sergio Arboleda, Magdalena, CESA y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. En este último claustro se destacó como investigador, y estuvo vinculado a la línea de investigación de Seguridad Regional e Internacional del Centro de Estudios Políticos e Internacionales CEPI, en la cual realizó publicaciones como “*Seguridades en construcción en América Latina Tomo II Dimensiones y enfoques de seguridad en Colombia*” e “*Introducción: Enfoque de seguridad integral*”. Sus estudiantes recuerdan su oficina en el Edificio Santafé como un espacio abierto, al cual pudieron acudir para escuchar a un hombre que siempre les sirvió de guía, consejero y amigo; en palabras del General Mejía “*su vocación como maestro le llevó no solo a transmitir conocimientos, sino, al decir del filósofo francés Juan Jacobo Rousseau, a hacerlo todo incluso sin hacer o decir nada, pues bastaba su ejemplo y presencia. Así, viajaba en el tiempo con sus alumnos de la Universidad de Rosario, quienes reconocían estar frente a un hombre de aquellos que transforman la vida, porque han sido parte activa de la historia*”.

Adicionalmente, el General Bonett nunca dejó de trabajar por nuestro país y el departamento del Magdalena, pues después de su retiro fue embajador en Grecia, Delegado del Presidente de la República en el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, miembro de las Academias de Historia Militar, de Buga, Santander, Norte de Santander y la Bolivariana de Historia. Y tuvimos el honor de verlo como Gobernador del Magdalena, donde se destacó en un corto tiempo por su cercanía, paciencia y dedicación con grandes problemas del caribe, especialmente lo atinente a la Ciénaga Grande, cuya limpieza y sostenimiento ambiental fueron un afán constante de su vida pública.

¹ Palabras Comandante General de las Fuerzas Militares, en homenaje al señor General (RA) MANUEL JOSÉ BONNET LOCARNO (QEDP), Revista Nova et Vetera de la Universidad del Rosario. Puede consultarse en: <http://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Nuestra-U/Palabras-Comandante-General-de-las-Fuerzas-Militar/>

Normatividad

El artículo 150 numeral 15 de nuestra Constitución Política indica que:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional establece que:

“En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)”.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

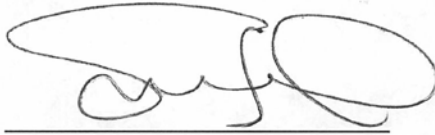
Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009, entre otras, en las que concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público, y que sirven como “*título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos*”².

² Sentencia C-343 de 1995, Corte Constitucional.

V. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la honorable Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 2019 Senado, 237 de 2018 Cámara “*Por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet*”, sin modificaciones al texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República
Ponente
Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2019 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje al General Manuel José Bonnet Locarno, Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, Gobernador del Magdalena, Embajador, gran defensor de los derechos humanos, líder de la paz y quien a lo largo de su carrera contribuyó generosamente a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Autorízase a la Nación, a través del Ministerio de Defensa Nacional, para erigir dos bustos del ilustre colombiano Manuel José Bonnet Locarno. El primero será entronizado en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, y el segundo en el Parque Central del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. El escultor será escogido por medio de un concurso de méritos, que para tal efecto adelantará el Ministerio.

Artículo 3°. El cuidado y conservación de los bustos mencionados en el artículo 2° estará a cargo de las autoridades competentes, de acuerdo con la ubicación de los mismos y las facultades que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 4°. Ríndase honores al General Manuel José Bonnet Locarno, en ceremonia especial, con la presencia de la Escuela General de Infantería de Santa Marta - Magdalena, su esposa María Elena y familiares, y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de realizar

las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las que le sean contrarias.



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República
Ponente
Centro Democrático

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador John Harold Suárez Vargas, al Proyecto de ley número 23 de 2019 Senado, 237 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel Jose Bonnet*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2019 SENADO, 237 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje al General Manuel José Bonnet Locarno, Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, Gobernador del Magdalena, Embajador, gran defensor de los derechos humanos, líder de la paz y quien a lo largo de su carrera contribuyó generosamente a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Autorízase a la Nación, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, para erigir dos bustos del ilustre colombiano Manuel José Bonnet Locarno. El primero será entronizado en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, y el segundo en el Parque Central del municipio de

Ciénaga, departamento del Magdalena. El escultor será escogido por medio de un concurso de méritos, que para tal efecto adelantará el Ministerio.

Artículo 3°. El cuidado y conservación de los bustos mencionados en el artículo 2° estará a cargo de las autoridades competentes de acuerdo con la ubicación de los mismos y las facultades que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 4°. Ríndase honores al General Manuel José Bonnet Locarno, en ceremonia especial, con la presencia de la Escuela General de Infantería de Santa Marta, Magdalena, su esposa María Elena y familiares, y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

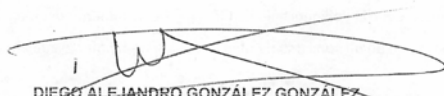
Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 05 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 55 DE 2018 SENADO**

*por la cual se dictan normas para la constitución
y operación de las Asociaciones Campesinas y
las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus
relaciones con la Administración Pública, y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre de 2019

Doctor

CARLOS FELIPE MEJÍA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República,

al Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por la cual se dictan normas para la Constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera esa presidencia, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones;*

El informe que nos permitimos rendir se enmarca dentro de los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y se consigna en los siguientes términos:

Trámite del proyecto

El proyecto de ley objeto de esta ponencia es de iniciativa parlamentaria con autoría de los honorables Senadores, Jorge Londoño Ulloa, Antanas Mockus, Angélica Lozano Correa, José Aulo Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Castro, Iván Name, Sandra Ortiz, y los Representantes a la Cámara César Zorro, Juanita Goebertus Estrada, Catalina Ortiz Lalinde, Inti Raúl Asprilla, Wílmer Leal Pérez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz Lopera, Katherine Miranda.

El proyecto fue radicado bajo el número 55 de 2018, el 26 de julio de 2018, en la Secretaría General del Senado de la República y su publicación oficial se hizo en la *Gaceta del Congreso* número 555 de 2018.

El reparto del proyecto correspondió a la Comisión Quinta del honorable Senado y su mesa directiva designó la comisión de ponentes, la cual realizó el estudio correspondiente, al cabo de la cual se radicaron los siguientes informes de ponencia: ponencia positiva publicada en la *Gaceta del Congreso* 739 de fecha 20 de septiembre de 2018, ponencia negativa que se publicó en la *Gaceta del Congreso* 817 el 9 de octubre de 2018 y una tercera ponencia modificatoria positiva que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 856 el 17 de octubre de 2018.

El proyecto recibió primer debate, en la sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República, el 7 de noviembre de 2018, en cuyo desarrollo, el Senador Carlos Felipe Mejía, retiró la ponencia negativa al proyecto, la cual había sido presentada por él.

Consecuencia de lo anterior, la Comisión Quinta del honorable Senado, dio primer debate del proyecto de ley, que incluyó el trámite de tres

proposiciones suscritas por los honorables senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa, y Eduardo Emilio Pacheco, cuyo texto se transcribe enseguida.

Proposición Sustitutiva

Elimínense los artículos 5°, 6° y 9° de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.*

Presentada a consideración de la Comisión Quinta Constitucional permanente del honorable Senado de la República por:

Jorge Eduardo Londoño, Senador Coordinador de Ponentes.

Eduardo Emilio Pacheco, Ponente.

Proposición Sustitutiva

Créase un artículo 5° nuevo al del proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.*

El cual quedará así:

Artículo 5°. Registro y certificación. Los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de administradores, disolución y liquidación, de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias se inscribirán a título gratuito en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la respectiva asociación.

La misma Cámara de Comercio correspondiente certificará la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

Presentada a consideración de la Comisión Quinta Constitucional permanente del honorable Senado de la República por:

Jorge Eduardo Londoño Senador Coordinador de Ponentes.

Eduardo Emilio Pacheco, ponente.

Proposición Sustitutiva

Modificar el artículo 14 de la ponencia para primer debate, del Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.* El cual pasará a ser artículo 12 y quedará así:

Artículo 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El Gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos

relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El Gobierno nacional deberá coordinar con las Cámaras de Comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las Cámaras de Comercio.

Modificar la numeración del articulado como resultado de la eliminación de 3 artículos y creación de uno nuevo.

Presentada a consideración de la Comisión Quinta Constitucional permanente del honorable Senado de la República por:

Jorge Eduardo Londoño Senador Coordinador de Ponentes.

Eduardo Emilio Pacheco, ponente.

De la misma forma se dio trámite a la siguiente proposición presentada por el honorable senador Jorge Enrique Robledo.

Proposición Sustitutiva

El artículo 3° del Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones,* quedará así:

Artículo 3°. Clasificación de las Asociaciones Campesinas. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial indicado.

Las Asociaciones Campesinas Nacionales son aquellas que así lo manifiesten.

Son Asociaciones Campesinas Territoriales las del orden departamental, regional, municipal o distrital.

Las Asociaciones Campesinas podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constitui-

das con un mínimo de 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.

- Asociaciones Campesinas de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y se conforman por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
- Asociaciones Campesinas de Tercer Grado. Se conforman como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación.

Las asociaciones campesinas de segundo y tercer grado si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

Jorge Enrique Robledo.

Senador de la República.

Proposición Sustitutiva

El artículo 7° del Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones*, quedará así:

Artículo 7°. *Control y vigilancia.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá la función de ejercer el control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas nacionales, las asociaciones agropecuarias y las organizaciones gremiales agropecuarias nacionales, a efectos de asegurar que las mismas cumplan la voluntad de los fundadores, conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a la Constitución Política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia, y el cumplimiento de sus propios estatutos.

En ejercicio de estas funciones, el Ministerio podrá adelantar las siguientes actuaciones:

1. La práctica de visitas de inspección, cuando se consideren necesarias.
2. La solicitud de informaciones y documentos que considere necesarios.
3. El examen de libros, cuentas y demás documentos de las asociaciones.
4. La solicitud de allegar los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.
5. ~~Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo considere conveniente, podrá asistir como observador a las sesiones que realicen las asambleas generales de las asociaciones campesinas nacionales, asociaciones agropecuarias, y gremiales agropecuarias nacionales.~~
5. Las demás que se deriven de las facultades de control y vigilancia, según las normas concordantes vigentes.

Parágrafo 1°. Cuando se compruebe que una asociación agropecuaria o gremial agropecuaria, o una asociación campesina nacional, en ejercicio de su actividad no cumpla o exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá ordenar la suspensión de los actos ilegales, ~~o que no se ajusten a los fines perseguidos por la institución.~~

Jorge Enrique Robledo.

Senador.

Luego del debate a cada una de las anteriores proposiciones por parte de los honorables senadores, la Comisión Quinta del honorable Senado de la República dio aprobación formal en primer debate al proyecto de ley 55 de 2018 Senado y dispuso dar trámite para segundo debate ante la plenaria del senado. Al articulado que se transcribe a continuación:

TEXTO DE ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2018 SENADO

por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por quienes adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola o acuícola con el objeto

de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector rural nacional.

Artículo 3°. Clasificación de las Asociaciones Campesinas. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial indicado.

Las Asociaciones Campesinas Nacionales son aquellas que así lo manifiesten.

Son Asociaciones Campesinas Territoriales las del orden departamental, regional, municipal o distrital.

Las Asociaciones Campesinas podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas con un mínimo de 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y se conforman por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
- Asociaciones Campesinas de Tercer Grado. Se conforman como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado. Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas de segundo y tercer grado si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

Artículo 4°. De la Constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2° y 3° de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consagrará:

1. La Declaración de Constitución.
2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y el sometimiento a los mismos.
3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
6. El nombramiento del representante legal.

Artículo 5°. Registro y certificación. Los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de administradores, disolución y liquidación, de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias se inscribirán a título gratuito en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la respectiva asociación.

La misma Cámara de Comercio correspondiente, certificará la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. Adiciónase el numeral 8 al artículo 8° del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

“8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna”.

Artículo 7°. Adiciónase el parágrafo 5° al artículo 8° del Decreto 2363 de 2015, así:

“**Parágrafo 5°.** La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 7° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 7°. Composición de la Junta Directiva.** Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria tendrá una Junta Directiva Integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

Artículo 9°. Las asociaciones campesinas tendrán representación en las diferentes instancias del Estado que les sean reconocidas.

La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial. Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

Artículo 10. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El Gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el

marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El Gobierno nacional deberá coordinar con las Cámaras de Comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las Cámaras de Comercio.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Participación de actores interesados

Cabe anotar que, durante el proceso, los honorables senadores, recibieron de manera directa, documentos con observaciones y comentarios sobre el proyecto, provenientes especialmente de asociaciones campesinas y de Confecámaras, las cuales se sintetizan a continuación:

La **Mesa Campesina del Cauca**, junto con **Fensuagro, Anzore** y la Asociación Campesina ACIT propusieron: incorporar al articulado del proyecto, otros asuntos como el reconocimiento del campesino como sujeto de derechos políticos de especial protección, y la obligatoriedad de incluir apropiaciones presupuestales anuales con destinación específica para programas de política pública y fortalecimiento de la organización campesina. Adicionalmente solicitó generar un escenario de análisis y discusión del proyecto para mejorarlo.

La coordinación de ponencia, dio respuesta a la mesa campesina del Cauca destacando su interés en el proyecto y advirtió que temas como el reconocimiento de derechos especiales a los campesinos rompen la unidad de materia y por ende deberían tratarse en un proyecto de ley diferente, en tanto que las apropiaciones presupuestales de destinación específica, son improcedentes por mandato de la ley.

También se allegó a través de la secretaría de la Comisión Quinta del honorable Senado, la carta suscrita por: la **Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia (Anuc)**, La **Unidad Nacional Agropecuaria (UNA)** y la **Asociación Nacional Campesina (Asonalca)**, quienes expresaron total respaldo al proyecto de ley y solicitan su aprobación, entre otros, bajo los

siguientes planteamientos de sustento a su posición, los cuales se transcriben textualmente:

- “1. La organización y participación de las comunidades para incidir en las políticas públicas de su país, son derechos reconocidos por la organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948 y Colombia como integrante de la organización está comprometida con su aplicación. Dicho reconocimiento consta en los artículos 20 y 21 de la declaración universal.
2. Los campesinos gozan de especial reconocimiento y derechos como consta en la **Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018**, que formaliza la **“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales** y aunque de manera que no se entiende y deberá explicarse, el gobierno de Colombia se abstuvo de aprobarla, no quiere decir que no lo comprometa, pues es una decisión de la organización que aplica en todas las naciones que integran la ONU.
3. Los mismos derechos para los campesinos, como para el resto de los colombianos, se hallan amparados por nuestra Constitución Política en varios de sus apartes, entre ellos los artículos 1°, 2°, 23, 38, 39 y 40.
4. Las asociaciones campesinas, desde siempre hemos tenido reconocimiento constitucional y legal, que, aunque con dificultad nos han permitido actuar con formalidad ante el Estado y la sociedad y son muchas las normas que así lo han determinado, pero en aras de la síntesis, solo mencionaremos algunas de ellas:
 - Desde la Constitución Política de 1886 en el título III se habló de los derechos civiles y las garantías sociales que entre otros asuntos permitió la creación de asociaciones privadas en el marco de la ley.
 - La Ley 135 de 1961 reconoció la importancia de las asociaciones campesinas para el desarrollo de las políticas agrarias del país y le asignó representación específica en varias instancias de participación del Estado, entre ellas: El Consejo Social Agrario, los comités consultivos regionales de reforma agraria, la Junta directiva del Incora.
 - El Decreto 755 de 1967 creó las asociaciones de usuarios campesinos, reglamentó su operación y funcionamiento, le otorgó la competencia al Ministerio de Agricultura para otorgar personería jurídica y llevar su registro. A la vez estableció representación de las asociaciones en todas las instancias de parti-

cipación y representación del Estado, como juntas y consejos directivos de las entidades públicas, comités asesores y de participación, etc.

- La Ley 30 de 1988 creó el comité consultivo nacional como órgano asesor de la junta directiva del Incora y en su conformación incluyó representantes del gobierno, de los gremios y 9 representantes de las asociaciones campesinas.
- Como ya se anotó, la Constitución Política de 1991 fortalece y hace explícitos los derechos, a la libre asociación y la participación de los campesinos.

La misma Carta en su artículo 333 señala: “...**El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial**” y el artículo 334 ahonda en precisión al respecto cuando dispone en sus apartes: “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. Y en su parágrafo señala: “...**bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva** (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Al respecto es pertinente señalar que el Proyecto de ley 005 de 2018, objeto de esta comunicación, se refiere a las asociaciones campesinas que hacen parte del conjunto de organizaciones solidarias; representamos a las personas de menores ingresos en el campo y representamos a los productores campesinos que mediante la asociatividad esperamos alcanzar niveles de competitividad. Y contribuye a garantizar a los campesinos el ejercicio de derechos fundamentales como: la libre asociación, el derecho a participar en las decisiones del gobierno que les afectan, el derecho al trabajo y otros afines al objeto social de las asociaciones campesinas.

- La Ley 160 de 1994 creó el sistema nacional de reforma agraria, conformado por seis subsistemas, uno de ellos, específico en organización y capacitación campesina e indígena y en los otros cinco garantizó la participación de las asociaciones campesinas. Esta misma ley creó el consejo nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino y en su conformación incluyó además de los representantes del gobierno y de los gremios a seis representantes de las organizaciones campesinas nacionales. En concordancia con lo anterior, la ley incluyó en la conformación de la junta directiva del Incora a un representante de la ANUC, uno de otras organizaciones

campesinas nacionales, uno de organizaciones indígenas y uno de Anmucic.

- El Decreto 2420 de 1968 otorgó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional.
- El Decreto 2716 de 1994 reglamentó la creación y operación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias nacionales y no nacionales, manteniendo en el Ministerio de Agricultura la competencia de expedir personería, registro, control y vigilancia de estas cuando son nacionales y les asignó la misma competencia a las Secretarías de Gobierno de las alcaldías municipales, respecto de las asociaciones no nacionales.
- Mediante Decreto 2150 de 1995 se suprimió la expedición de personerías jurídicas y se remitió al registro y certificación por Cámara de Comercio; decisión que implica asumir costos y trámites que las asociaciones campesinas no estaban en capacidad de atender, razón por la cual la inmensa mayoría, aunque se mantienen activas, entraron en informalidad.
- La situación se agravó con la expedición del Decreto 019 de 2012 que teniendo el carácter de antitrámites, lo que hizo sobre las asociaciones campesinas fue obligarlas a renovar anualmente su registro en la Cámara de Comercio y a pagar las tarifas establecidas para el registro mercantil, ignorando que somos entidades sociales sin ánimo de lucro. Esta situación hizo que muchas más asociaciones pasaran a la informalidad.
- Varios decretos de reestructuración del Ministerio de Agricultura le reconocieron competencias para ejercer control y vigilancia y otras acciones en relación con las asociaciones campesinas y agropecuarias. Entre ellos, el Decreto 1985 de 2013 señaló dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de “*Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales.*”

La anterior síntesis normativa deja a la vista la tradición jurídica colombiana en el sentido de reconocer y garantizar la creación y funcionamiento de las asociaciones campesinas, a las que igualmente le ha reconocido el derecho a la participación en diferentes instancias y mecanismos de participación de la gestión pública nacional.

5. El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 16 de abril de 2015, emitió el concepto 2223 y sobre la materia expresó: “...*la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infralegal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3)*”.

También consideró la sala del Consejo de Estado en otro aparte de su concepto que “*el numeral 15 del artículo 8º del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador*” (Artículos 150-8, 333 y 334).

Lo anterior indica entonces, que el honorable Congreso de la República debe reglamentar la materia a través de una ley, y es precisamente eso lo que se propone con el proyecto 55 de 2018 senado que está a su consideración.

6. Desde luego, los cambios normativos inciden, en este caso en la vida de las asociaciones campesinas, pero más allá de estas en el bienestar social y la economía de los campesinos que las integramos. Por ello han reflejado efectos como los siguientes:
- Ante la incapacidad económica de los campesinos y sus asociaciones, de más de 35.000 organizaciones que existían formalmente antes de la expedición de los Decretos 2150 de 1994 y 1985 de 2013, hoy no llegamos a 5.000 registradas en Cámara de Comercio.
 - La anterior situación, como ya lo anotamos ocasionó la desaparición de algunas asociaciones, pero aún existen unas 20.000 que nos mantenemos activas y realizamos tareas organizativas, pero en la informalidad.
 - La condición de informalidad de las asociaciones campesinas, no solo limita el desarrollo de las actividades que conforman su objeto social, sino que choca con el propósito del Gobierno nacional en relación con la formalización y legalidad de todos los procesos sociales y económicos.
 - Nótese que, el mismo Decreto 2150 de 1995 en su artículo 45 estableció excepciones al registro en Cámara de Comercio para entidades como: las entidades de educación superior, las empresas de vigilancia privada, las con-

fesiones religiosas, la entidad instituciones de salud, las asociaciones trabajadores y empleadores, los partidos políticos, las Cámaras de Comercio, entre otros. Y anotó en su inciso final: “y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales”. (Subrayado fuera de texto). Y como las asociaciones campesinas en 1995 cuando se expidió el Decreto 2150 ya existíamos y nos regíamos por leyes y normas específicas, es entendido que estábamos excluidas de ir a Cámara de Comercio.

En consecuencia, las decisiones al respecto generan violación de derechos adquiridos por los campesinos y sus asociaciones y a la vez nos colocan en absoluta desigualdad frente a otras empresas y formas de organización como las que hemos citado, que en la práctica, unas son empresas con grandes flujos de recursos y otras inclusive las financia el propio Estado, mientras que a los campesinos, que cumplimos la noble tarea de producir los alimentos, se nos grava y castiga social y económicamente.

7. Si se hace una radiografía del efecto negativo causado por las normas cuestionadas y el vacío legal del momento, encontraremos a manera de ejemplo casos como los siguientes:

- La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia (ANUC) cuenta con 854 asociaciones municipales, 27 asociaciones departamentales y una asociación nacional, para un total de 882 personas jurídicas, de las cuales apenas 81 han podido hacer registro ante la Cámara de Comercio, es decir, el 9% mientras el 91% sigue actuando, pero registra condiciones de informalidad.
- La condición de informalidad a que han sido obligadas las asociaciones, de una parte las normas existentes, que imponen registro en Cámara de Comercio con costos que no pueden asumir, y de otra por los vacíos derivados del concepto que emitió el Consejo de Estado, se convierten en obstáculos protuberantes para la existencia y operación de las asociaciones campesinas y por sobre todo impiden el desarrollo de la mayoría de sus actividades de acceso a bienes y servicios públicos para sus asociados y para el desarrollo de las operaciones de comercialización de los productos de la economía campesina.
- Sectores políticos de todas las tendencias, en diferentes escenarios han hecho reconocimiento de la importancia que tienen las asociaciones campesinas y agropecuarias para el emprendimiento de proyectos de la cadena productiva que mejoren las condiciones de vida de los campesinos y continúen aportando a la seguridad alimentaria del país. Pero eso no es suficiente, sino que **para ello el**

Estado debe garantizar su creación, formalización y operación. Y ese, es el objeto del Proyecto de ley 55 de 2018 Senado, cuya aprobación solicitamos.

8. El proyecto de ley también generó diferentes interpretaciones y reacciones de otros sectores, a los que interesa más el flujo de caja causado por la inscripción y renovación de las asociaciones campesinas en el registro mercantil, que la contribución de estas al bienestar de las familias campesinas, al fomento de su economía y a la seguridad alimentaria del país.

Al respecto, y para mayor claridad del efecto, es pertinente recordar que según Confecámaras, a septiembre de 2018 solo existían 9.938 asociaciones campesinas y agropecuarias Registradas, de las cuales 4.928 no hacen renovación desde el año 2013, por lo tanto, a enero de 2019 entraron en condición de depuración automática y las induce a un estado de disolución.

Es decir, que para 2019 el número de asociaciones vigentes en Cámara de Comercio se reducirá a unas 5.010. Luego el volumen de la informalidad se elevará a por lo menos el 80% de este tipo de asociaciones y ello amerita la toma de decisiones expeditas, que permitan normalizar tal situación.

9. Solicitudes y propuestas

Con fundamento en lo ya expuesto, nos permitimos solicitar al honorable Congreso que tenga en cuenta alguna de las siguientes propuestas de solución en orden de prioridad:

- a) Aprobar el proyecto de ley 55 de 2018 Senado, excluyendo a las asociaciones campesinas y agropecuarias de la inscripción en el registro de Cámaras de Comercio y disponer que el registro, certificación, control y vigilancia de estas, lo ejerzan las Secretarías de Gobierno de las alcaldías y gobernaciones para el caso de las asociaciones de cobertura territorial y el Ministerio de Agricultura para la asociación nacional.
- b) Disponer que el registro de constitución, renovación, reformas de estatutos y disolución de las asociaciones campesinas y agropecuarias se realice a título gratuito en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de las cámaras de comercio, las que certificarán la existencia y representación legal de dichas asociaciones.
- c) Establecer el registro de constitución, renovación, reformas de estatutos y disolución de las asociaciones campesinas y agropecuarias se realice en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de las Cámaras de Comercio, las que certificarán la existencia y representación legal de dichas asociaciones.

La renovación de estas asociaciones se hará cada cuatro años y su costo no podrá exceder de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes. (2 SMLDV).

- d) Incluir un periodo de transición de 2 años, para que las asociaciones campesinas y agropecuarias que a la entrada en vigencia de la ley ya se hallaren constituidas formalmente, pero carecen del registro en Cámara de Comercio, procedan a hacer su registro en las condiciones aquí señaladas manteniendo la antigüedad de su constitución.
- e) Apoyamos y solicitamos que los demás puntos aprobados en primer debate en la comisión quinta del Senado se mantengan y aprueben en los tres debates que restan al proyecto de ley.
- f) Pedimos al honorable Congreso de la República abstenerse de imponer costos de registro de las asociaciones campesinas con tarifa sobre la base de los activos, primero porque los muy pocos que se poseen no son generadores de renta y solo prestan servicios sin costo a los campesinos asociados.
- g) Solicitamos al honorable Senado y a la honorable Cámara de Representantes dar prioridad para el trámite ágil de este proyecto, para resolver con prontitud las dificultades que afrontamos los campesinos que conformamos las asociaciones a que se refiere el proyecto de ley”.

Hasta aquí, la carta de las asociaciones campesinas nacionales.

Por su parte, la **Confederación de Cámaras de Comercio, Confecámaras**, se pronunció respecto del proyecto de ley a través de dos comunicaciones que se sintetizan a continuación.

En su primera carta de fecha 22 de agosto de 2018, el gremio manifestó estar de acuerdo con la institucionalización y fortalecimiento de las asociaciones campesinas como estrategia para *“fortalecer este sector social vulnerable y garantizar su pertinencia y transparencia en aras de su propio desarrollo. Es claro que las asociaciones campesinas y agropecuarias carecen de una normatividad específica que les garantice su funcionamiento, y en tal sentido es necesario que el Legislador supere por la vía de la ley estos vacíos”*. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Agrega Confecámaras, que las Cámaras de Comercio tienen la facultad de llevar el registro de las asociaciones campesinas incorporado al registro de las entidades sin ánimo de lucro, a través del cual se garantiza la publicidad y oponibilidad de los actos sometidos a registro, dando seguridad jurídica, aportando confianza y seguridad en la operación de los mismos. Y agregan que a 2018, las 10.080 asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas representaban el 11,8 %, sobre el total de 85.186 de las ESAL activas en el país.

A la vez, Confecámaras en esa misma comunicación hizo algunas consideraciones y propuestas legislativas para mejorar el Proyecto de

ley 055 de 2018 en estudio, de las cuales se destacan las siguientes:

- Delegar el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones campesinas y agropecuarias, al Ministerio de Agricultura y a las secretarías de Gobierno de las alcaldías y asignarles la función de crear el registro de las mismas, genera a las mismas entidades una carga fiscal inconveniente.
- Crear registros segmentados de las asociaciones campesinas y agropecuarias, no permite contar con un consolidado nacional y genera duplicidades en las funciones institucionales y por ello sugiere mantener un sistema de registro unitario y centralizado para estas asociaciones, a través del registro de entidades sin ánimo de lucro.
- Propone agregar un artículo nuevo para estimular el apoyo al emprendimiento y la formalización de las de las asociaciones campesinas y agropecuarias, mediante programas coordinados entre el Gobierno nacional y las cámaras de comercio.

En la segunda comunicación de fecha 15 de noviembre de 2018, ya aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 055 de 2018 Senado, Confecámaras vuelve a expresar su opinión al respecto y señala, entre otras observaciones:

El artículo 5° dispone que los registros de los actos ante las cámaras de comercio se harán a título gratuito. Y más adelante anota el gremio cameral, que esa es una función pública que desarrollan las cámaras de comercio por delegación del Estado, la cual no pueden cumplir ad honórem. Por lo tanto, los usuarios deben pagar la tasa de carácter contributivo, que constituye el ingreso asignado a las cámaras de comercio.

En el mismo sentido anota Confecámaras que las medidas que se adopten para la formalización de las asociaciones campesinas no deben lesionar de manera excesiva e injustificada la sostenibilidad económica de las cámaras de comercio, porque lesionan su capacidad de gestión al imponerles una carga adicional que los entes camerales no están en deber de soportar.

FORO DE SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Por iniciativa del senador coordinador de ponentes, la comisión quinta del honorable senado aprobó la proposición, mediante la cual se convocó a un foro para la socialización y análisis del Proyecto de ley número 055 de 2018 Senado, con la participación de diferentes actores, el cual se realizó el primero de agosto de 2019, al que asistieron el Presidente de la Comisión Quinta del honorable Senado, el senador ponente y otros senadores y junto a ellos, la Magistrada del Tribunal Superior de Tunja María Julia Figueredo, delegaciones de campesinos afiliados y directivos de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC de

27 departamentos del país, el Defensor del Pueblo delegado para asuntos agrarios y tierras, la decana de ciencias agrarias y ambientales de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, Julialba Ángel, el Secretario General de Confecámaras, el profesor de la escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes Mauricio Velázquez, la representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia ANMUCIC del Amazonas, la delegada del ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora Catalina Villegas, entre otros participantes.

En el citado foro se socializaron el Proyecto de ley 055 de 2018 Senado y el 165 de 2018 Senado. Por eso para los efectos del proyecto de ley objeto de esta ponencia se extractan los siguientes aportes:

El Doctor Rodrigo Mejía, Secretario General de Confecámaras expresó: “venimos trabajando con el Senador Londoño desde Confecámaras, la Confederación Colombia de Cámara de Comercio, en una preocupación que le asiste y nos asiste a todos, y es, cómo fortalecer la formalidad en Colombia en el sector rural, por una parte; segundo, facilitar que las organizaciones campesinas y las asociaciones de usuarios campesinos puedan desarrollarse y ser sostenibles en el tiempo, y tener la posibilidad y la facilidad de acceder a instrumentos institucionales que permitan garantizar esa sostenibilidad a través de la posibilidad de desarrollar proyectos, programas, que tengan largo aliento, que den cuenta de que en Colombia la población campesina sí puede dar un salto cualitativo si encontramos los instrumentos institucionales y los instrumentos adecuados para lograr ese propósito. Nos hemos dado a la tarea con el Senador de debatir en largas jornadas sobre cuál debe ser el papel de las asociaciones campesinas y en dónde deben quedar ubicadas, y encontramos que en las Cámaras de Comercio en Colombia hoy tenemos cerca de 10.000 organizaciones campesinas inscritas, pareciera un número que no revela mucho, pero resulta que en Colombia hay un gran potencial para que existan más, hay temas asociados a la formalidad, en los que queremos insistir y queremos superar porque la formalidad no es estar, o no inscrito en un registro, o en una cámara, la formalidad es ante todo un estado del desarrollo de las organizaciones que permite que puedan ser capaces de sostenerse en unas condiciones de mercado, en un mundo que está cambiando”.

A su turno, el doctor Jorge Camargo Defensor del Pueblo delegado para asuntos agrarios y de tierras anotó: “los dos proyectos, tanto el de formalización de la propiedad, como el de la iniciativa para promover la asociatividad de los campesinos y asociatividad agraria, tienen que ver y van con ese enfoque de protección de derechos humanos indudablemente, por eso los acompañamos, por eso con alegría registramos esos proyectos, esas iniciativas en el Congreso de la República y realizamos los aportes que nosotros consideramos podemos hacer con nuestra experiencia y con nuestro conocimiento.

Por su parte, la representante de Anmucic, dijo: “Nosotras hemos venido siendo juiciosas, aunque campesinas no es mucho digamos nuestro bagaje en la lectura, pero sí hemos hecho el esfuerzo de leer, hemos leído los dos proyectos; uno, el de la formalización de la propiedad; y el otro, es el de promover la asociatividad... en buena hora lo consideramos indispensable el proyecto para que se haga justicia en Colombia, esta herramienta como instrumento legal, que se posesiona en un momento coyuntural... realmente se hace justicia, y mucho más en este momento cuando tenemos que ya hay unos derechos aprobados de los campesinos y las campesinas.

CONCORDANCIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2018 SENADO CON EL PRONUNCIAMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

En ejercicio de sus competencias, en defensa de los derechos de los campesinos, el señor Procurador General de la Nación expidió la Directiva 007 del 11 de junio de 2019 cuyo asunto es el siguiente: “Lineamientos para el reconocimiento, prevención, promoción y Defensa de los derechos del campesinado” y en sus consideraciones relacionadas con la materia de este proyecto nos recuerda algunas disposiciones, entre las que se pueden resaltar las siguientes:

“Mediante la Ley 51 de 1981, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas”, en su artículo 14, establece la obligación de los Estados Partes de aportar medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de dicha convención a la mujer en zonas rurales y eliminar la discriminación contra ellas, a fin de garantizar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios”.

Recuerda también el Procurador como la Ley 731 de 2002, establece medidas específicas para mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales y lograr la equidad entre la mujer y el hombre rural. Y agrega: “Las organizaciones campesinas y otras que promueven el bienestar de la población en el sector rural del país, han manifestado la necesidad de aumentar las actuaciones del Gobierno nacional y las autoridades territoriales en esta materia”.

En virtud de lo anotado, el señor Procurador General de la Nación, en la parte dispositiva de la directiva 007 de 2019, entre otros pronunciamientos hace los siguientes que transcribimos por su concordancia y pertinencia con los objetivos del Proyecto de ley 055 de 2018 Senado, del cual nos ocupamos en esta ponencia:

“Primero: Reconocer al campesinado colombiano como sujeto de derechos integrales y sujeto de especial protección constitucional, en los escenarios determinados por la Corte Constitucional, que aporta a la economía del país, constituye alianzas

y articulaciones con otros sectores y conserva la biodiversidad y los ecosistemas locales del país.

Segundo: Exhortar a todos los funcionarios del Ministerio Público y demás servidores públicos, a que garanticen la promoción, el respeto y la protección de los derechos y garantías fundamentales reconocidas a favor del campesinado en la Constitución Política, la Sentencia C-077 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, y las Leyes 160 de 1994 y 731 de 2002.

Tercero: Instar a las distintas autoridades administrativas competentes del orden nacional y territorial a crear planes, programas, estrategias y políticas públicas a favor del efectivo reconocimiento, inclusión, protección y promoción de los derechos del campesinado, con enfoque diferencial, etario, territorial y de género...”.

“Cuarto: Instar al Gobierno nacional, y a los Gobiernos departamentales, distritales y municipales a garantizar, de manera efectiva, los derechos a la participación e inclusión del campesinado, en los distintos planes, programas o proyectos que puedan afectar sus territorios y el ejercicio de sus demás derechos”. (Subrayado fuera de texto).

CONCEPTO DEL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

El 16 de julio de 2019, el señor Ministro de Agricultura expidió el Oficio 20191130145291, dirigido a la Secretaría de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, relacionado con el “Concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al proyecto de ley número 055 de 2018 Senado “Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”.

De las diferentes consideraciones que hace el Ministerio de Agricultura se destacan las siguientes:

1. Recuerda la **jurisprudencia de la Corte Constitucional que considera a los campesinos y a los trabajadores rurales como sujetos de especial protección constitucional**, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente. Y agrega el concepto del ministerio: “Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico establece en cabeza de los campesinos un *Corpus iuris* orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este *Corpus iuris* está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado

de la dignidad humana”. (Subrayado fuera de texto). Y comenta el principio constitucional que considera la dignidad humana como derecho fundamental autónomo que recoge las tres aristas de la jurisprudencia sobre dignidad humana, que se concretan en el derecho del ciudadano a “vivir como quiera”, “vivir bien” y “vivir sin humillaciones”.

2. **Sobre el derecho de asociación y participación de los campesinos**, el concepto del Ministerio de Agricultura se refiere en los siguientes términos:

“Un elemento fundamental de este *Corpus iuris* es el derecho a la participación de la población rural, el cual se halla en estrecha relación de complementariedad con la libertad de asociación. Lo anterior es una manifestación de la participación concebida como un principio (preámbulo, artículos 1° y 2° C. P.) y un derecho (artículos 40 y ss. C.P.)” (Subrayado fuera de texto).

Y agrega el concepto ministerial: “Más aún, la Corte ha considerado que la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar una vida autónoma y preservar sus formas de vida en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales.”

La libertad de asociación se puede manifestar en organizaciones asociativas y en formas solidarias de propiedad. Dichas manifestaciones son esenciales en el Estado Social de Derecho y en el régimen constitucional instituido en 1991”.

Recuerda el Ministerio de Agricultura como normas constitucionales que protegen el derecho a la organización y la participación, entre otros: El artículo 1° en cuanto se refiere al Estado Social de Derecho, la prevalencia de la solidaridad y el interés general, el artículo 38 sobre libre asociación, el artículo 58 sobre la obligación del Estado para proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad, el artículo 60 sobre los derechos de los trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores para acceder a la propiedad accionaria, el artículo 64 sobre el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios de forma individual o colectiva, el artículo 103 que ordena al Estado contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones, sin detrimento de su autonomía. El artículo 333 que ordena al Estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial y el artículo 270 que atribuye a la ley la facultad de regular la organización de las formas y sistemas de participación.

3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conceptúa que el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, estableció que la participación ciudadana es el fundamento

de todos los acuerdos, sobre el cual se hace especial énfasis en el punto número uno relativo a la Reforma Rural Integral (RRI).

4. Del concepto del Ministerio de Agricultura también es oportuno destacar los fundamentos legales relacionados con la materia del proyecto de ley en estudio y entre ellas: la Ley 1757 de 2015, estatutaria de participación en Colombia en la que se establecen dos vías para su ejercicio, los mecanismos de participación y las instancias de participación, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, para que las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias puedan incidir, concertar y ejercer control y vigilancia en los planes, programas y proyectos que conforman las políticas públicas.

Agrega el Ministerio de Agricultura, como el artículo 32 de la ley 489 de 1998 sobre democratización de la administración pública, establece a las entidades públicas la obligación de permitir e involucrar a la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de su gestión. Entre esas acciones está incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación para representar a los usuarios y ciudadanos.

Resulta entonces necesario hacer visible la coincidencia entre la argumentación y objetivos del Proyecto de ley número 055 de 2018 Senado, las cuales fueron expuestas en la exposición de motivos, con la visión y el sustento constitucional y legal del Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural.

5. El Ministerio de Agricultura en su concepto también analiza el articulado del proyecto de ley aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del honorable Senado de la República y al respecto sugiere armonizar los contenidos de los artículos 1°, 2° y 3° de manera que las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias reciban tratamiento similar. A la vez el ministerio manifiesta conformidad, sin reparos de fondo en relación con los artículos 4° y 5°. Sin embargo, sugiere se incluya entre los requisitos de constitución de las asociaciones campesinas o agropecuarias unos requisitos mínimos básicos que permitan el establecimiento de principios y reglas básicas de autogobierno y administración.

Sobre los artículos 6°, 7° y 8° relacionados con la participación de representantes de las asociaciones campesinas en consejos y juntas directivas de entidades públicas, el ministerio anota que, en el caso de la Agencia de Desarrollo Rural, el Decreto de creación número 2364 de 2015 dispuso que el consejo directivo estaría conformado por representantes de entidades públicas nacionales y territoriales y no por

particulares o representantes de sectores sociales o gremiales. Mientras que, en el caso de la Agencia Nacional de Tierras, anota que en el Decreto 2363 de 2015 se definió el consejo directivo, en el cual existe un representante de asociaciones campesinas, y concluye que en el caso de la junta directiva del FONSA hay un representante de los pequeños productores y que al agregar uno más, mujer, se tendría una junta par de 6 integrantes lo cual podría generar dificultades a la hora de tomar decisiones.

Con respecto al artículo 9° del proyecto, relacionado con el derecho de las asociaciones campesinas a tener representación en las instancias nacionales y territoriales del Estado, recomienda el ministerio definir mecanismos de solución de controversias que puedan presentarse en territorio a la hora de designar tales representantes.

Finalmente, en relación al artículo 10 del proyecto, el Ministerio de Agricultura manifiesta conformidad con el enunciado que los Gobiernos nacionales, departamentales y municipales promuevan programas para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, pues lo encuentra armónico con los principios y garantías constitucionales del derecho a la asociación y participación.

Objeto y contenido del proyecto de ley

La iniciativa legislativa de la que trata el presente informe de ponencia tiene como principal objetivo establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la administración pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

El proyecto aprobado en primer debate, se estructura en 11 artículos que establecen las competencias, herramientas, procedimientos e instancias que se consideran indispensables para la constitución, funcionamiento y participación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias en el territorio nacional.

Los artículos que conforman la ley y sus contenidos son los siguientes:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Definiciones.

Artículo 3°. Clasificación de las asociaciones campesinas.

Artículo 4°. Constitución de las asociaciones campesinas y agropecuarias.

Artículo 5°. Registro y certificación.

Artículo 6°. Adiciona el numeral 8 al artículo 8° del Decreto 2364 de 2015.

Artículo 7°. Adiciona el parágrafo 5° al artículo 8° del Decreto 2363 de 2015.

Artículo 8°. Modifica el artículo 7° de la ley 302 de 1996.

Artículo 9°. Representación de las asociaciones campesinas ante las instancias del Estado.

Artículo 10. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias.

Justificación de la iniciativa

Tal como se consignó en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 055 de 2018 Senado y como lo confirman los aportes y conceptos que a lo largo del proceso han emitido, entre otros el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Procurador General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las asociaciones campesinas y las cámaras de comercio, el proyecto se ajusta a la normatividad que sobre la materia existe y ha evolucionado en Colombia, de la cual se reitera la siguiente:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece entre los fines esenciales del Estado “...*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación*”.

La misma Constitución, artículo 38 garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

La Carta Política en su artículo 64 y el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes contienen respectivamente las normas básicas para la formación de asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal vigente, y que regulan la existencia de las personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran las asociaciones campesinas de carácter nacional, departamental, regional y municipal.

El artículo 78 constitucional otorga las garantías a la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que estas sean representativas y observen procedimientos democráticos internos, entre ellas las asociaciones de sus usuarios campesinos.

Así mismo el artículo 103 de la carta política le asigna al Estado el deber de contribuir a la organización, promoción y capacitación, entre otras de las asociaciones cívicas, comunitarias, y de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública. Y las asociaciones campesinas hacen parte del grupo de asociaciones cívicas y comunitarias a que se refiere la norma.

Como suprema autoridad administrativa, le compete al Presidente de la República, según el

numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, “Ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores”.

El Decreto 755 de 1967 en su artículo 1° otorgó al Ministerio de Agricultura, entre otras responsabilidades, para:

- Llevar un registro especial de los usuarios de los servicios relacionados con redistribución de la tierra, organización de la producción, crédito, almacenamiento y mercadeo y otros servicios relacionados con la actividad agropecuaria, que preste el Estado directa o indirectamente. Entendiéndose por usuario de un servicio la persona que lo haya utilizado, lo esté utilizando, o aspire a disfrutarlo.
- Promover la formación de asociaciones y el fortalecimiento de las existentes que puedan cumplir funciones de asociaciones de usuarios”.
- Registrar las asociaciones de usuarios que se constituyen conforme al estatuto que se dicte.

El Decreto 2420 de 1968 otorgó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las asociaciones campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional. Esta competencia fue ratificada por el decreto 2716 de 1994 con respecto a las asociaciones campesinas nacionales y trasladó a las secretarías de Gobierno municipales o las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías el reconocimiento, control y vigilancia de las asociaciones no nacionales (departamentales, municipales y regionales).

El artículo 40 Decreto 2150 de 1995 suprimió al Ministerio de Agricultura la función señalada en las normas anteriores y en su defecto estableció como competencia de las Cámaras de Comercio la inscripción de los estatutos, reformas, nombramientos, etc., de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones campesinas y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Así el Artículo 2.2.2.40.1.7 Decreto 1074 estableció que las personas jurídicas reconocidas como las asociaciones campesinas antes de la entrada en vigencia del Decreto 2150 de 1995 y a las cuales el Ministerio de Agricultura les expidió personería jurídica, debían inscribirse ante la Cámara de Comercio a partir del 2 de enero de 1997.

Igualmente, el artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, establece que las cámaras de comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro con base en la certificación especial que al efecto expedirán las entidades que antes hacían el registro y certificación.

El carácter nacional o territorial de una asociación campesina lo definirán sus estatutos, teniendo en

cuenta el ámbito de acción territorial que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte de dicho territorio.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural trasladó a las secretarías de Gobierno municipales y distritales todos los expedientes de las asociaciones campesinas de carácter departamental y municipal según la jurisdicción, para que las entidades territoriales ejercieran su control y vigilancia con base en las facultades establecidas en los Decretos 1279 de 1994 (derogado por el artículo 22 del Decreto 2478 de 1999) y 2716 de 1994.

A más de quince mil (15.000) asociaciones campesinas, de usuarios campesinos y asociaciones agropecuarias les ha sido imposible cumplir la inscripción ante la Cámara de Comercio, por la exigencia de un certificado especial por parte de las secretarías de Gobierno municipales en razón a la documentación transferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a dichas entidades, generando una especie de dualidad de competencias entre secretarías de Gobierno y cámaras de comercio. Esta situación restringe a las asociaciones el ejercicio de su objeto social.

El Decreto 019 de 2012 que tenía el carácter de antitrámites causó un efecto contrario, y profundizó sobre las asociaciones campesinas las dificultades originadas en el Decreto 2150 de 1995, por cuanto no solo no les eliminó trámites, sino que les creó unos nuevos, mediante la obligación de renovar anualmente su registro ante las cámaras de comercio y pagar las mismas tarifas establecidas para las demás personas naturales y jurídicas que ejercen actividades comerciales.

La anterior situación le da un tratamiento inadecuado e injusto a las asociaciones campesinas, que por su carácter social no son generadoras de rentas, sino que subsisten por los aportes en trabajo ad honorem de sus asociados; y aun así son equiparadas a las empresas comerciales con fines de lucro, situación que induce a la desaparición definitiva o al cese de actividades de no menos del 70% de ellas, que carecen de recursos para hacer los pagos anuales a las cámaras de comercio y asumir los demás costos que implica la renovación en el Registro Único Empresarial (RUES).

El numeral 15 del artículo 8° del Decreto 1985 de 2013, por medio del cual se reestructuró el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estableció dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de: *Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, y agrega que corresponde en este mismo sentido a las secretarías de Gobierno municipales y/o distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales.*

Ante la inexistencia de una ley que le asigne puntualmente esta competencia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

quien mediante concepto número 2223 del 16 de abril de 2015 señaló, entre otras cosas, que:

“que la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3)”.

Por tanto, la Sala consideró que *“el numeral 15 del artículo 8° del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador”*, (artículos 150-8, 333 y 334).

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respondió que la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8° del Decreto 1985 de 2013, es contraria a la Constitución Política y, por ende, debe inaplicarse, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4° de la Constitución Política.

El pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las asociaciones campesinas causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley como se propone en el presente proyecto.

La formulación e implementación participativa de las políticas y programas públicos, requiere fortalecer la organización de las Asociaciones Campesinas con el fin de contar con comunidades organizadas, representativas y capaces de liderar e incidir como constructoras y ejecutoras, bajo los principios de asociatividad, participación y representación de la economía campesina, en procura de contribuir al desarrollo productivo del país.

La acción participativa, igualmente hace necesario abrir y fortalecer espacios institucionales de representación de las Asociaciones Campesinas y garantizar la participación de estas, en las juntas, consejos directivos, asesores y consultivos de las entidades públicas, con énfasis especial en que las asociaciones campesinas de carácter nacional tengan entre otras: un representante en el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones.

Concluyendo, se requiere que una norma con fuerza de ley regule la competencia institucional y los procedimientos para la constitución, operación y control de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias y les garantice la

participación y representación de dichas asociaciones en las diferentes instancias de participación y representación según su ámbito territorial.

Finalmente, cómo no destacar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-077 de 2017, expedientes D-11275 y D-11276, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva dispuso: *“(...) los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo las condiciones vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte y, de otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales”.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Habiendo estudiado el texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Senado de la República y acogiendo en lo pertinente las observaciones o recomendaciones de los diferentes actores intervinientes en el proceso de trámite del Proyecto de ley 055 de 2018 Senado, por *“por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública, y se dictan otras disposiciones”*; se presentan a consideración de la sesión plenaria del honorable Senado de la República las modificaciones propuestas:

Texto aprobado por la Comisión Quinta del Senado de la República	Texto presentado para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República	Comentarios
ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado	ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector	Se agrega la expresión y de las asociaciones agropecuarias.

en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.	campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.	
ARTICULO 2. Sin modificaciones	Se mantiene el texto aprobado en primer debate.	
ARTICULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial indicado. Las Asociaciones Campesinas Nacionales son aquellas que así lo manifiesten. Son Asociaciones Campesinas Territoriales: las del orden departamental, regional, municipal o distrital. Las Asociaciones Campesinas podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:	ARTICULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial indicado. Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos. Son Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Territoriales: las del orden departamental, regional, municipal o distrital. Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la	Con la finalidad de armonizar la clasificación de las asociaciones agropecuarias a la definida para las asociaciones campesinas, se adiciona en todo el texto las expresiones <u>y las asociaciones agropecuarias</u> , en unos casos y <u>o asociaciones agropecuarias</u> en otros. Y se elimina en el último inciso la expresión <u>de segundo y tercer grado</u> con la finalidad de garantizar el mismo derecho a las asociaciones de primer grado

<ul style="list-style-type: none"> Asociaciones Campesinas de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas con un mínimo de 20 asociados entre personas naturales o jurídicas. Asociaciones Campesinas de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y se conforman por no menos de 10 asociaciones de primer grado. Asociaciones Campesinas de Tercer Grado. Se conforman como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado. Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas de segundo y tercer grado 	constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así: <ul style="list-style-type: none"> Asociaciones Campesinas o <u>asociaciones agropecuarias</u> de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas con un mínimo de 20 asociados entre personas naturales o jurídicas. Asociaciones Campesinas o <u>asociaciones agropecuarias</u> de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y se conforman por no menos de 10 asociaciones de primer grado. Asociaciones Campesinas o <u>asociaciones agropecuarias</u> de Tercer Grado. Se conforman como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado. Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las 	
--	---	--

si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.	asociaciones campesinas o <u>asociaciones agropecuarias de segundo y tercer grado</u> si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.	
--	--	--

<p>ARTICULO 4. DE LA CONSTITUCION. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consagrará:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Declaración de Constitución. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y el sometimiento a los mismos. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso. El nombramiento del representante legal. <u>La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas</u> 	<p>ARTICULO 4. DE LA CONSTITUCION. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consagrará:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Declaración de Constitución. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y el sometimiento a los mismos. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso. El nombramiento del representante legal. <u>La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas</u> 	Con la finalidad de garantizar la autonomía de las asociaciones que por naturaleza son de derecho privado, se acoge la recomendación de ministerio de agricultura y se adiciona el numeral 7
--	--	--

6. El nombramiento del representante legal.	<u>propós para el autogobierno y administración, y el autocontrol y vigilancia.</u>	
<p>ARTICULO 5. Registro y Certificación. Los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de administradores, disolución y liquidación, de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias se inscribirán a título gratuito en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la respectiva asociación.</p> <p>La misma cámara de comercio correspondiente, certificará la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.</p>	<p>ARTICULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los derechos serán específicos para este tipo asociaciones y diferenciales entre las de primero, segundo y tercer grado, sin exceder de 2 UVT.</p> <p>La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias otorga el derecho de inscripción sin costo de los actos y documentos en el año correspondiente</p> <p>Las cámaras de comercio, certificarán la existencia y representación legal de</p>	La modificación propuesta al artículo 5 elimina la gratuidad del registro, pero resuelve o concilia los diferendos de cobros por este concepto, surgidos entre las posiciones de las asociaciones campesinas y Confecámaras, en cuanto no es onerosa para las primeras y a la vez compensa los costos en que incurren las cámaras de comercio por el registro de tales asociaciones.

	las asociaciones a que se refiere la presente ley. PARAGRAFO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de las asociaciones sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.	
ARTICULO 6 (NUEVO)	<p>ARTICULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control</p>	Este artículo nuevo se propone, recoge el parágrafo del artículo 6 del proyecto original, el cual fue suprimido en primer debate, pero que se estima necesario mantener en el texto de la ley, con la finalidad de facilitar un periodo de transición a las asociaciones campesinas, que por efectos de lo expuesto en este proyecto de ley, y a sabiendas de que ya existían y tenían reconocimiento previo por el ministerio de agricultura u otras instancias competentes, no lograron formalizar su registro ante la cámara de comercio.
ARTICULO 7 (NUEVO) ARTICULO 7. Control y Vigilancia. Las Asociaciones	<p>ARTICULO 7. Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias,</p>	Se incorpora este nuevo artículo con la finalidad de dejar claridad acerca del
Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.	definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.	control y vigilancia de las asociaciones objeto del proyecto de ley, y contribuir así a evitar ambigüedades futuras que puedan dificultar su funcionamiento.
Los órganos del estado solo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en su autonomía y asuntos internos.	Los órganos del estado solo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en su autonomía y asuntos internos.	
ARTICULO 6 aprobado en primer debate.	Pasa a ser artículo 8 sin más modificaciones	Se mantiene este artículo como se aprobó en primer debate con la finalidad de garantizar la participación de las mujeres campesinas.
<p>ARTICULO 7. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:</p> <p>"Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de</p>	Pasa a ser artículo 9 y quedará así: <p>ARTICULO 9. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:</p> <p>"Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las</p>	Esta modificación busca dejar claridad sobre la forma de elección de los representantes de las asociaciones campesinas nacionales y generar un acompañamiento técnico jurídico del ministerio de agricultura, ante eventuales
elección se hará por medios democráticos.	asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la <u>oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural.</u>	divergencias que puedan surgir en el proceso de elección.
ARTICULO 8 aprobado en primer debate.	Pasa a ser artículo 10. Sin más modificaciones	
ARTICULO 9 aprobado en primer debate. Pasa a ser artículo o 11.	Pasa a ser artículo 11. Y se agrega que aplicará a asociaciones campesinas y agropecuarias.	
ARTICULO 10 aprobado en primer debate. Pasa a ser artículo 12	Pasa a ser artículo 12. Sin más modificaciones	
ARTICULO 11 aprobado en primer debate. Pasa a ser artículo 13	<p>ARTICULO 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Pasa a ser artículo 13 y se agrega que modifica las disposiciones que sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas y la conveniencia del proyecto de ley, la comisión de ponentes, propone a la plenaria del honorable Senado de la República, darle segundo debate al "Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, por la cual se dictan normas

para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública, y se dictan otras disposiciones, cuyo articulado modificado por esta ponencia, se anexa.

De los honorables senadores,



**TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO
 PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE
 LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 55 DE 2018 SENADO**

por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la administración pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria,

financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por quienes adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola o acuícola con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector rural nacional.

Artículo 3°. Clasificación de las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial indicado.

Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos.

Son asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias territoriales: las del orden departamental, regional, municipal o distrital.

Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias de primer grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas con un mínimo de 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias de segundo grado: Son las asociaciones departamentales o regionales y se conforman por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
- Asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias de tercer grado. Se conforman como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado. Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación.

Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

Artículo 4°. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que

se refieren los artículos 2° y 3° de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consagrará:

1. La declaración de constitución.
2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y el sometimiento a los mismos.
3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del Fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
6. El nombramiento del representante legal.
7. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas propios para el autogobierno y administración, y el autocontrol y vigilancia.

Artículo 5°. *Registro y certificación.* Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los derechos serán específicos para este tipo de asociaciones y diferenciales entre las de primero, segundo y tercer grado, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias otorga el derecho de inscripción sin costo de los actos y documentos en el año correspondiente.

Las cámaras de comercio, certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de las asociaciones sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

Artículo 6°. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento

preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control.

Artículo 7°. *Control y vigilancia.* Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la Constitución Política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.

Los órganos del Estado, solo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.

Artículo 8°. Adiciónase el numeral 8 al artículo 8° del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

“8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna”.

Artículo 9°. Adiciónase el parágrafo 5° al artículo 8° del Decreto 2363 de 2015, así:

“**Parágrafo 5°.** La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 10. Modifícase el artículo 7° de la ley 302 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 7°. ***Composición de la Junta Directiva.*** Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria tendrá una Junta Directiva integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

Artículo 11. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del Estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial. Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las instancias

municipales, las asociaciones de segundo grado ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

Artículo 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El Gobierno nacional, los Gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El Gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los Gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El Gobierno nacional deberá coordinar con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.

la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Presidente


DELCY HOYOS ABAD
Secretaría General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2018 SENADO

por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

Artículo 2º. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por quienes adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola o acuícola con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector rural nacional.

Artículo 3º. Clasificación de las Asociaciones Campesinas. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, por la cual se dictan normas para

en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial indicado.

Las Asociaciones Campesinas Nacionales son aquellas que así lo manifiesten.

Son Asociaciones Campesinas Territoriales las del orden departamental, regional, municipal o distrital.

Las Asociaciones Campesinas podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas con un mínimo de 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y se conforman por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
- Asociaciones Campesinas de Tercer Grado. Se conforman como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado. Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas de segundo y tercer grado si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

Artículo 4°. *De la constitución.* Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2° y 3° de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consagrará:

1. La Declaración de Constitución.
2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y el sometimiento a los mismos.
3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
6. El nombramiento del representante legal.

Artículo 5°. *Registro y Certificación.* Los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de administradores, disolución y liquidación, de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias se inscribirán a título gratuito en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la respectiva asociación.

La misma cámara de comercio correspondiente certificará la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. Adiciónase el numeral 8 al artículo 8° del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

“8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna”.

Artículo 7°. Adiciónase el párrafo 5° al artículo 8° del Decreto 2363 de 2015, así:

“Párrafo 5°. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos”.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 7° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 7°. **Composición de la Junta Directiva.** Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria tendrá una Junta Directiva Integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

Artículo 9°. *Las asociaciones campesinas tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas.* La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial. Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las instancias municipales, las asociaciones de segundo grado ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

Artículo 10. *Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas.* El Gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

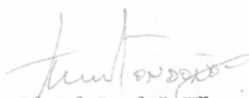
El Gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El Gobierno nacional deberá coordinar con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades

económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las Cámaras de Comercio.


Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública, y se dictan otras disposiciones*, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado del día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Jorge Eduardo Londoño Ulloa
Ponente - Coordinador



Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Ponente


Guillermo García Realpe
Ponente


Pablo Catatumbo Torres V.
Ponente


Maritza Martínez Aristizábal
Ponente


Jorge Enrique Robledo Castillo
Ponente


Daira de Jesús Galvis Méndez
Ponente


Carlos Felipe Mejía Mejía
Ponente


José David Name Cardozo
Presidente


Delcy Hoyos Abad
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2018 CÁMARA Y 263 DE 2019 SENADO

por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2019

Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2018 Cámara y 263 de 2019 Senado.

Cordial saludo,

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia al Proyecto de ley número 065 de 2018 Cámara y 263 de 2019 Senado, *por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.*

La presente ponencia está estructurada en los siguientes apartados:

1. Antecedentes
2. Objetivo del proyecto de ley
3. Justificación y contexto del proyecto de ley
4. Marco jurídico
 - 4.1. Reconocimiento constitucional de los derechos del Pueblo Raizal
 - 4.2. Marco legal
 - 4.3. Aclaración sobre la consulta previa
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto

1. Antecedentes

El Proyecto de ley número 065 de 2018 Cámara y 263 de 2019 Senado, es de autoría de la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, Representante por el Archipiélago de San Andrés de Providencia e Islas Catalinas. Fue radicado el 1° de agosto de 2018 en la Secretaría de la Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 667 de 2018.

Una vez repartido a la Comisión Segunda de la Cámara, fue designada como ponente la honorable Representante por el departamento de Chocó, Astrid Sánchez Montes de Oca. El proyecto fue aprobado en primer debate el 24 de octubre de 2018 con votación unánime, e igualmente aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes el pasado 2 de abril de 2019.

El 1° de octubre fue discutido y aprobado el articulado propuesto en la Comisión Segunda del Senado de la República.

2. Objetivo del proyecto de ley

El objeto del presente proyecto de ley es declarar el 1° de agosto de cada año como el día Nacional del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en conmemoración a la primera emancipación de la población esclavizada en las Islas el 1° de agosto de 1834, y como medida para el reconocimiento de la lucha del pueblo raizal y su aporte a la construcción de la Nación colombiana.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en la presente anualidad se cumplen los 185 años de este importante hito, se busca la realización de una campaña conmemorativa para el Pueblo Raizal, que deberá ser coordinada entre el Gobierno nacional,

las autoridades locales y el “Consejo Raizal- Raizal Council”.

3. Justificación y Contexto

La fecha del 1° de agosto es conmemorada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que en Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados, Jamaica y otros países y sociedades afrodescendientes del caribe anglófono, que comparten una historia social y cultural relacionada con los procesos semejantes de colonización, migración y mestizaje. Este día se conmemora la emancipación de los esclavizados, en razón a que el 1° de agosto de 1834 entró en vigencia el Acta de Emancipación emitida por el Reino de Gran Bretaña para las colonias británicas en el Caribe, y se dio inicio a la campaña libertadora y emancipadora en las islas.

En el año 2003, mediante la Ordenanza 012, la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, erigió formalmente la fecha como el día de la Emancipación del Pueblo Raizal y ordenó su conmemoración periódica.

En la presente anualidad se cumplieron los 185 años de este significativo hito, que amerita ser reconocido no solo por el pueblo raizal, sino por la sociedad colombiana en su conjunto. Por esta razón, el proyecto de ley pretende que el Gobierno nacional se vincule y promueva esta conmemoración, a través de una campaña que reconozca los aportes del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación colombiana y la soberanía en el Mar Caribe.

La exposición de motivos presentada por la honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, así como las ponencias para su trámite en la Cámara, incluyen un interesante recuento histórico que contextualiza la estipulación de la fecha y el proceso emancipador que se pretende reconocer y conmemorar. Por su relevancia, me permito reproducir algunos apartes:

“La emancipación de los esclavizados en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Las transformaciones estructurales en las formas económicas y sociales que se daban a principios del siglo XIX, generaron nuevas condiciones de las relaciones entre las islas y el Caribe, como el cambio estructural del sistema esclavista y la transición hacia nuevas formas de producción y de utilización de la mano de obra.

El proceso comienza en 1804 con el triunfo de la Revolución Haitiana y la emancipación masiva de esclavos haitianos, liderada por Toussant L’Ouverture. El proceso continúa en 1807 con la Real Acta del Parlamento Británico, prohibiendo la captura de esclavos en África, y posteriormente las reales actas de emancipación de 1833 y 1837.

En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la abolición de la esclavitud estuvo antecedida por dos levantamientos en 1799, cinco

años antes que la segunda revuelta de esclavizados en Haití triunfara y diez años después de la Revolución Francesa.

(...)

Fue en 1834 que varios esclavizados habían sido emancipados siguiendo la instrucción del Reino de Gran Bretaña a sus súbditos en las colonias en el Caribe en 1833, que ordenó la emancipación de todos los esclavizados del Reino y puso como fecha límite, el 1° de agosto de 1834.

Fue en esta época que Mary Livingston, envió a su hijo mayor Philip Beekman Livingston Jr. a Providencia a cumplir el mandato de emancipar a sus esclavizados y repartir la tierra entre estos y el mismo Livingston. Beekman Livingston deja Jamaica en marzo de 1834 y llega primero a San Andrés. El mandato de Ms. Mary Livingston contenía varias cartas de presentación de su hijo a varios ingleses propietarios de las islas, dentro de los cuales se destacan los Bowie.

A su llegada a Providencia, cumplió el objetivo por el cual fue enviado y se toma como la fecha de emancipación de los esclavizados el 1° de agosto de 1834, como en el resto del Caribe de influencia colonial británica. Este hecho marca el inicio de la Campaña Libertadora y emancipadora de las islas, y convirtió este propósito en su apostolado por la causa de la libertad de los afrocaribeños en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo material y en lo espiritual.

Con su ejemplo desarrolló una campaña de liberación que logró frutos frente a todos los otros dueños de esclavos en nuestro archipiélago y en la Costa de la Mosquitia.

Philip B. Livingston, Jr., marcó el camino de una verdadera emancipación para los libertados enseñándoles a leer, a escribir y las aritméticas. Fundó con ellos la primera escuela en las islas, los instruyó en las tareas de navegación y marinería; los curó de las enfermedades tropicales porque también tenía formación en medicina.

Organizó y fundó con ellos y con otros pobladores, la Primera Iglesia Bautista en 1845, predicando la Palabra de la Biblia al que se había convertido por la fe cristiana protestante pocos años antes y bautizado en el lago Erie (EE. UU.) en octubre de 1844, y después ordenado como pastor en la East Queen Street Baptist Church de Kingston, Jamaica, el 5 de junio de 1849.

Los esclavizados en las islas son los primeros negros libres en masa de Colombia por fuera de los palenques, gracias a la gesta del distinguido Philip Beekman Livingston, Jr., nacido en la isla de Providencia en 1814.

(...)

Estos sucesos marcan el verdadero inicio del pueblo raizal como pueblo libre y ahora sí, con plena capacidad para ejercer la autodeterminación. La formación de una sociedad igualitaria, sustentada bajo los principios de la religión

bautista, la educación en inglés, la libertad y el progreso sucesivo económico de los exesclavizados a partir de las exportaciones del coco hacia los Estados Unidos, constituían la base del pueblo del archipiélago.

*Esta base social, constituida por los pobladores de las islas de diferentes orígenes étnicos y culturales que, a partir de su mezcla, forjaron un crisol étnico y cultural, que hoy, compone a los descendientes de dicha experiencia: El pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*¹.

La Corte Constitucional colombiana también se ha referido a este hito de la Emancipación de los esclavizados y ha vinculado la especificidad de la identidad raizal a los complejos procesos históricos que se gestaron en las islas. En la Sentencia T-599 de 2016 la Corte elaboró un recuento de la historia particular del Pueblo Raizal, del que resulta pertinente retomar algunos apartes para lo que nos ocupa:

“191. En 1786 España e Inglaterra suscribieron el tratado de Versalles mediante el cual las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (junto con la costa Mosquitia) pasaron de manera definitiva a manos españolas. Este tratado puso fin a una larga disputa entre los dos imperios, la cual comenzó en 1641 cuando los españoles invadieron las plantaciones esclavistas de Providencia que habían sido levantadas por puritanos ingleses y cautivos africanos una década atrás.

A partir de ese año el archipiélago fue objeto de forcejeo entre los dos imperios, que se expresó en tomas, reconquistas, abandonos y apropiación por parte de bucaneros. Estos hechos aplazaron el poblamiento del territorio insular hasta 1730, cuando una nueva oleada de colonización llegó a las islas provenientes del Caribe Anglparlante, Escocia, Irlanda y la Costa de Oro en África Occidental. Cuando en 1786 España e Inglaterra suscribieron el tratado, esta comunidad ya había constituido un asentamiento permanente y duradero en el archipiélago, del cual descende la actual comunidad raizal.

192. Si bien en 1822 los isleños, junto a los habitantes de la Mosquitia, adhirieron a la Gran Colombia y a la Constitución de la República de Cúcuta, las instituciones del Estado no hicieron presencia permanente en el territorio insular. Gracias a esto, los isleños pudieron seguir desarrollando de manera autónoma sus formas particulares de vida durante el Siglo XIX y, en parte, durante la primera mitad del Siglo XX. El abandono del sistema esclavista en el Caribe fue un proceso gradual: inició en 1807 cuando Inglaterra prohíbe la trata y continúa en 1834 con el decreto abolicionista en todo el Caribe Anglparlante. Ese año, el reverendo Phillip Beekman Livingston, regresa a la isla proveniente de Estados Unidos,

para liberar a sus esclavos, repartir parte de su tierra y fundar la Primera Iglesia Bautista en el sector de La Loma y la primera escuela.

193. El espíritu centralista y homogeneizador de la Constitución de 1886 se dejó ver durante el Siglo XX en el archipiélago con el llamado proceso de colombianización. Este intento de aculturización dirigida se llevó a cabo mediante la educación impartida por órdenes religiosas encomendadas por el Gobierno central para “civilizar”, catolizar e hispanizar las islas, pasando por encima de la religión bautista y de la lengua creole. La violencia de la aculturización se intensificó a partir de la década de 1950 con la declaratoria de puerto libre en San Andrés y la puesta en marcha de proyectos de desarrollo turístico dirigidos a continentales y extranjeros. El turismo dio paso a un desalojo progresivo de los raizales y al deterioro ambiental de la isla, lo cual hace hoy más precaria y difícil la vida de los raizales (...) (subrayado fuera del texto original).

Por último, en cuanto a la especificidad identitaria del Pueblo Raizal, la doctrina también ha resaltado los elementos que lo distinguen de otras minorías étnicamente diferenciadas como la indígena, afrocolombiana, palenquera y gitana, y que se relacionan con su proceso histórico de colonización, esclavización y culturización:

“el periodo de constitución del pueblo de las islas, es diferente al de su denominación como pueblo “Raizal”, el cual es posterior y precisamente se hace para la identificación de un pueblo frente a los demás, lo que trae como consecuencia un autoreconocimiento adscriptivo de los miembros de la población con referencia a unos factores acumulativos en la historia de esta comunidad insular como su identidad cultural, lengua, religiosidad protestante, historia, mito fundacional, complejo de hibridación étnica, territorialidad y reconocimiento de unos personajes históricos diferentes a los del Estado-Nacional unitario colombiano.

(...)

“Estas características especiales de lengua, territorio alejado de la porción continental del Estado, historia como pueblo antes de la delimitación actual de la República de Colombia, las instituciones propias como la religión protestante y el reconocimiento del pastor como líder espiritual y comunitario, así como una cultura ligada a las tradiciones negro-africanas que interactúan con las de origen europeo, que se ven representadas en la música, las danzas, la gastronomía, la lengua creole, la familia, le confieren al pueblo Raizal una cierta identidad colectiva que le ha permitido autodenominarse como una nación, dentro de un Estado plurinacional”².

¹ Exposición de motivos al Proyecto de ley número 065 de 2018 - Cámara, *Gaceta del Congreso* número 667, 13 de septiembre de 2018, página 15 y siguientes.

² Ortiz Roca, Fady. *La autodeterminación en el Caribe: el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. Universidad Nacional de Colombia, Sede Caribe, Instituto de Estudios Caribeños, San Andrés Isla, 2013, p.50. Documento disponible en:

4. Marco jurídico

4.1. Reconocimiento constitucional de los derechos del Pueblo Raizal

El pueblo Raizal, población nativa de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un grupo étnico definido reconocido por el derecho interno del Estado colombiano. Desde el punto de vista internacional, es categorizado como un Pueblo Indígena y Afrodescendiente y, por tanto, titular de los derechos estipulados en el *Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, integrado al Bloque de Constitucionalidad.

Se autodefinen como el Pueblo “conformado por los descendientes de los amerindios, africanos y europeos que poblaron el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para construir una sociedad con lengua y cultura propia. Su diversidad es reconocida y protegida por el Estado y configura una riqueza de la Nación, quienes se autodeterminan como un pueblo indígena tribal ancestral del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; con lengua, cultura, historia, ancestros, territorios y territorios marinos propios”³.

Desde la órbita institucional del Estado, es deber reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, de las cuales hace parte el pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo que comprende “la garantía para conformar y expresar sus propias maneras de ver el mundo para propender y exigir tanto la preservación de sus usos, valores, costumbres, tradiciones, formas de producción, historia, cultura, y todas las demás (...) que definen e identifican al Pueblo Raizal desde el punto de vista cultural y sociológico, así como la defensa de su particular cosmovisión espiritual o religiosa”. Así mismo “El Pueblo Raizal tiene derecho a su propia identidad e integridad cultural, igualmente como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo para su continuidad colectiva y la de sus miembros, para transmitirla a las generaciones futuras y compartirla entre sí, y, con los demás pueblos, en especial los Creoles de Centroamérica y del Caribe”⁴.

La Constitución Política de 1991 fue consciente de las particularidades del pueblo que habita las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De esta manera, junto con las disposiciones que salvaguardan la diversidad étnica y cultural, le otorgó

al territorio la calidad de departamento y, mediante el artículo 310 estableció un régimen especial para el territorio insular de la Nación. Según esta disposición, la entidad territorial se regirá, además de la Constitución y las leyes, por normas especiales que incluyen temas de administración, fiscales, financieros, restricción del derecho de circulación y residencia para controlar la densidad poblacional de las islas, regulación del suelo para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas, preservar el ambiente y los recursos naturales.

En el mismo sentido el artículo 6° del Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 176 superior y estableció que la circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina elegirá un Representante a la Cámara por la comunidad raizal, adicional a la representación ordinaria del departamento.

Por su parte, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos relacionados con el pueblo raizal, principalmente en tres ámbitos: por un lado, en decisiones que destacan su diversidad cultural (C-530 de 1993, T-599 de 2016 y SU-097 de 2017); en casos relativos a las normas especiales de control poblacional sobre las islas; y otros pronunciamientos relacionados con la participación y el territorio raizal. A continuación, se extractan los más relevantes para el propósito del presente proyecto de ley:

En la Sentencia C-530 de 1993, la Corte se refirió por primera vez al carácter étnicamente diferenciado de la identidad isleña, nativa o raizal, y destacó la especial protección que amerita por parte del Estado en tanto pueblo sometido a procesos continentales que han afectado su singularidad cultural:

“la cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ello no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo que es también patrimonio de toda la Nación”.

Este planteamiento fue retomado con más amplitud por la Corte Constitucional en la Sentencia T-599 de 2016, en la que señaló:

“190. El pueblo raizal de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina comparte una historia social y cultural común con el complejo de sociedades afrodescendientes que habitan el caribe anglófono occidental. Su lenguaje creole, esencialmente oral y de base inglesa y Akán, es similar al de otros pueblos asentados en islas vecinas como Jamaica y Corn Islands, y a lo largo

<http://www.bdigital.unal.edu.co/49696/1/laautodeterminacionenelcaribeelcasodelarchipiélagodesanandresprovidenciaysantacatalina.pdf>

³ Acta de sesión de protocolización del proceso de consulta previa del proyecto de ley por medio de la cual se reconocen derechos del pueblo étnico raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del marco del Estatuto Raizal. Ministerio del interior, 12 y 13 de julio de 2018.

⁴ Ibídem.

de la costa caribe de Centroamérica en Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Belice. De igual forma, estos pueblos comparten su afiliación al cuerpo de creencias y prácticas religiosas de origen Akán denominado obeah. En San Andrés y Providencia esta herencia cultural africana se complementa con la herencia anglosajona de la religión protestante (principalmente bautista) y el inglés como la lengua de la iglesia y la escuela”.

Y retomando esta línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-097 de 2017 la Corte Constitucional hizo un reconocimiento a la historia del Pueblo Raizal, muy pertinente para comprender la conmemoración que se espera convertir en Ley de la República mediante el presente proyecto:

“la expresión raizal con la que se identifica parte de la población de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hace referencia al conjunto de raíces sobre las que se edifica su cultura, entre las cuales se encuentran, al menos, las siguientes: los primeros pobladores de las islas, por lo general puritanos y bucaneros, migrantes desde Inglaterra; la familia extensa de las Antillas; el pueblo indígena miskito de la costa caribe de Nicaragua; los descendientes de personas esclavizadas y sucesivas migraciones desde la Colombia continental.(...)”

El abandono del sistema esclavista en el Caribe fue un proceso gradual: inició en 1807 cuando Inglaterra prohíbe la trata y continúa en 1834 con el decreto abolicionista en todo el Caribe Anglparlante. Ese año, el reverendo Phillip Beekman Livingston, regresa a la isla proveniente de Estados Unidos, para liberar a sus esclavos, repartir parte de su tierra y fundar la Primera Iglesia Bautista en el sector de La Loma y la primera escuela. Beekman Livingston fundó también la primera Iglesia Bautista de San Andrés y en la noche, durante la catequesis, impartía enseñanzas en el idioma inglés. “A fines del siglo XIX, aproximadamente el 95% de la población de las islas era bautista, y más del 90% sabía leer y escribir, estándar imposible de imaginar en la época para la población continental de Colombia. (Clemente, 1989 b; pg 185)”.

Así se establece el estrecho nexo, aún presente, entre la religión, el idioma, la emancipación de las personas esclavizadas, enseñanza y la cultura raizal. Con todo, vale aclarar que la esclavitud no desapareció del todo de las islas hasta el año 1853, cuando se hallaba vigente en todo el territorio la Ley 51 del mismo año”.

Por último, en las Sentencias C-086 de 1994 y C-454 de 1999, la Corte reafirmó el trato diferenciado que se le debe dar al pueblo Raizal, incluso diferenciándolo de otros grupos étnicos, tales como la población afrocolombiana continental:

“El Constituyente de 1991, en síntesis, fue consciente de la importancia del Archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía colombiana sobre él. Esto explica por qué la actual actitud política se basa en la defensa de esa soberanía, partiendo de la base de reconocer estos hechos: a) la existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas; b) las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales, al crecimiento de

la población; c) la capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida.

(...)

A partir de esta especial condición que coloca a las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés, en una distinta situación de hecho, frente a otras comunidades negras, es claro que se satisfacen las exigencias que jurisprudencialmente ha acuñado la Corte Constitucional, para que la diferenciación de trato tenga pleno sustento constitucional, como ocurre en el caso que se examina”.

4.2. Marco Legal

El Congreso de la República, mediante la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un Nuevo País” en su artículo 131, estableció el compromiso de adelantar la discusión en el Congreso del Estatuto del Pueblo Raizal, quedando consignada la obligación de la siguiente manera:

Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower. En el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y la Declaración de la Reserva de Biósfera Seaflower de la Unesco, el Gobierno nacional, en conjunto con una comisión de ambas Cámaras del Congreso de la República, presentará a consideración del legislativo, cumplidos los trámites de consulta previa e informada con el pueblo raizal, un proyecto de Estatuto del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En cumplimiento al PND 2015-2018, el Gobierno nacional en el año 2018 expidió el Decreto 1211, creando la Mesa de interlocución, participación y seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Gobierno nacional con el Pueblo Raizal y sus expresiones organizativas, adoptando al Consejo Provisional Raizal “Raizal Council” o la institución que haga sus veces, como la única instancia de representación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En el marco del cumplimiento de este mandato legal, distintas entidades del Gobierno nacional, lideradas por el Ministerio del Interior, adelantaron un proceso de consulta previa con el objetivo de lograr una propuesta concertada del Estatuto del Pueblo Raizal y Reserva de Biósfera Seaflower, con representantes del Pueblo Raizal designados por ellos, llegándose a un acuerdo que fue protocolizado.

Finalmente, vale resaltar que la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Ordenanza 012 de 2003, erigió la fecha “Primero (1°) de Agosto de cada anualidad como el día de la Emancipación del Pueblo Raizal, ordenando conmemorar este día, en recordación de nuestros antepasados que fueron liberados de la esclavitud y como muestra de reconocimiento a todo el Pueblo Raizal”.

4.3. Sobre el derecho a la consulta previa con grupos étnicos

El pueblo raizal que habita el archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, está dentro la categoría de grupos étnicos y esto amerita dar cumplimiento al derecho a la consulta previa libre e informada en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y la

jurisprudencia constitucional colombiana. Con todo, este proceso no se requiere adelantar en esta iniciativa legislativa, debido a que el día 1° de agosto como el día de emancipación del pueblo raizal ya se viene celebrando desde hace 16 años a nivel regional mediante la Ordenanza 012 de 2003 decretada por la asamblea departamental de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En efecto, con el proyecto de ley se busca elevar esta conmemoración a un día nacional, donde el Estado colombiano se vincule a esta importante fecha para los habitantes de dicho departamento que han hecho un aporte social, cultural y económico en el desarrollo de este país.

5. Pliego de Modificaciones

La presente ponencia mantiene sin modificaciones el mismo articulado que fue presentado por la autora y aprobado en la Cámara de Representantes y Comisión Segunda del Senado. Solo se han incluido dos cambios menores para mejorar la redacción, y para indicar que a la fecha se cumplen 185 años de la primera emancipación, es decir, uno más de los contabilizados en el texto original. Para mayor precisión, se indican en la presente tabla los referidos cambios.


Texto aprobado en Comisión Segunda de Senado	Ponencia para segundo debate en Comisión Segunda del Senado
Artículo 1°. Establécese el Primero (1°) de Agosto de cada anualidad, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.	Artículo 1°. Establézcase el Primero (1°) de Agosto de cada anualidad, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.
Artículo 2°. En homenaje a los Ciento Ochenta y Cuatro (184) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos que el Pueblo Raizal le ha aportado a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y la autoridad representativa del Pueblo Raizal “Consejo Raizal- Raizal Council”.	Artículo 2°. En homenaje a los Ciento Ochenta y <u>Cinco (185)</u> años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos que el Pueblo Raizal le ha aportado a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y la autoridad representativa del Pueblo Raizal “Consejo Raizal- Raizal Council”.
Artículos 3° y 4° sin modificaciones	

6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicitamos a las integrantes

de la Plenaria del Senado de la República dar debate al Proyecto de ley número 065 de 2018 Cámara y 263 de 2019 Senado, *por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.*

Del congresista,



FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Senador Circunscripción Especial Indígena
 Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2019 SENADO, 065 DE 2018 CÁMARA

por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el Primero (1°) de agosto de cada anualidad, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

Artículo 2°. En homenaje a los Ciento ochenta y cinco (185) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y la autoridad representativa del Pueblo Raizal “Consejo Raizal- Raizal Council”.

Artículo 3°. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Del congresista,



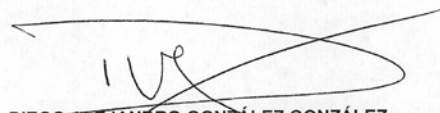
FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Senador Circunscripción Especial Indígena
 Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

Bogotá, D. C., octubre 9 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Feliciano Valencia Medina, al Proyecto de ley número 263 de 2019 Senado, 065 de 2018 Cámara, *por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la Emancipación del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el día nacional del pueblo raizal*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

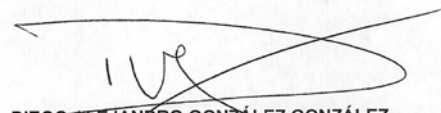
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día primero (1°) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 06 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
* Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO
DE LEY NÚMERO 263 de 2019 SENADO, 065
de 2018 CÁMARA**

por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la emancipación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el día nacional del pueblo raizal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el primero el (1°) de Agosto de cada anualidad, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

Artículo 2°. En homenaje a los ciento ochenta y cinco (185) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1° de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos del Pueblo Raizal a la construcción de la Nación Colombiana y la Soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y la autoridad representativa del Pueblo Raizal “Consejo Raizal- Raizal Council”.

Artículo 3°. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
104 DE 2019 SENADO, 006 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2019

Doctor

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente Mesa Directiva

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado-006 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y 174 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se rinden honores a*

los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El trámite que se le ha dado al proyecto es el siguiente:

1. El Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara fue radicado el día 20 de julio de 2019, por el Gobierno nacional a través del señor Ministro de Defensa Nacional Guillermo Botero Nieto. En Senado le correspondió el número 104 de 2019.
2. El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019.
3. El señor Presidente de la República anuncia en la ceremonia de instalación de las sesiones ordinarias del Congreso para la Legislatura 2019-2020, la presentación de este proyecto de ley, con el fin de rendir honores a los cadetes fallecidos en el atentado del día 17 de enero de 2019.
4. El día 9 de agosto de 2019, el señor Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez, y el Ministro de Defensa Nacional, doctor Guillermo Botero Nieto, radicaron mensaje de urgencia al proyecto.
5. El día 13 de agosto de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República expide la Resolución número 015, en la cual se autoriza a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el fin de estudiar y dar primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” “Ley de Honores”*.
6. El día 14 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, expide la Resolución número 1999, en la cual se autoriza a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de estudiar y dar primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado, *por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los estu-*

diantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” “Ley de Honores”.

7. El día 13 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designa como ponentes a los Representantes Mauricio Parodi Díaz, Juan David Vélez Trujillo, Jaime Armando Yepes Martínez, Jaime Lozada Polanco, y al Representante Germán Alcides Blanco como coordinador.
8. El día 20 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, designa como ponentes a los Senadores: Paola Holguín Moreno, Juan Diego Gómez Jiménez, Béner Zambrano Eraso, Antonio Sanguino Páez, y al Senador José Luis Pérez como ponente coordinador.
9. En la redacción de la ponencia se integraron las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley número 063 de 2019 Cámara, presentado por el Representante a la Cámara del departamento del Magdalena, Franklin Lozano de la Ossa, el cual también rinde homenaje a los cadetes víctimas del atentado en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, proyecto que fue presentado posteriormente.
10. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 849/19 Senado, *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.
11. El debate y aprobación del proyecto se surtió en Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara, el día 11 de septiembre de 2019.
12. Se ratificaron los ponentes para segundo debate.

II. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda de forma póstuma a los estudiantes fallecidos, y se otorgue reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho, y se dictan otras disposiciones en lo referente al personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación. Se autoriza la construcción de un monumento conmemorativo, y se establece como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

III. ARTICULADO DEL PROYECTO

El proyecto originalmente presentado constaba de 5 artículos, incluyendo el artículo correspondiente

a la vigencia. En el texto propuesto se incluye un artículo que corresponde al objeto de la ley.

Artículo 1°.

Señala que esta ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los estudiantes colombianos fallecidos, y se dictan otras disposiciones en lo referente al personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

Artículo 2°.

Con el ascenso del personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional fallecido el 17 de enero de 2019, este proyecto de ley pretende que a través del ingreso de manera excepcional y en forma póstuma al escalafón de oficiales en el grado de **Subteniente**, sus beneficiarios puedan recibir los mismos derechos que los miembros de la institución en servicio activo, esto es, una pensión de sobrevivientes a quienes acrediten tal calidad.

Artículo 3°

Se trata el caso de los señores estudiantes que se encontraban en comisión de estudios o licencia remunerada, esto es, personal del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrulleros, en la Escuela de Formación de Oficiales, resulta necesario precisar, que es más favorable aplicar las normas prestacionales y pensionales a la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento. Lo anterior no es óbice para que a este personal se le pueda reconocer el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

Artículo 4°

Crea el día del Estudiante de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional de Colombia, para recordar a las víctimas del atentado a la ECSAN, y para honrar a los cadetes que sueñan en el futuro proteger a todo un país.

Artículo 5°

La ECSAN es considerada “*alma mater* de la Policía Nacional de Colombia pues es la Escuela de Formación de Oficiales de la Institución” (Policía Nacional, 2012). La ECSAN “nace con el Decreto número 1277 del 7 de julio de 1937 y el 5 de agosto de 1938 el Presidente de la República, en ese entonces Alfonso López Pumarejo, inauguró

sus instalaciones. Pero, hasta “el 16 de mayo de 1940 se fundó oficialmente como una escuela de formación general” (Policía Nacional, 2019) y se dedicó exclusivamente a la formación académica de oficiales cuando se expidió el Decreto número 0446 del 14 de febrero de 1950, el cual ordenó la creación de la Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada.

Por lo anterior, este artículo dispone que en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” se erija un monumento conmemorativo.

IV. JUSTIFICACIÓN

Como se relata en la exposición de motivos y en la ponencia para primer debate “El pasado 17 de enero de 2019 Colombia sufrió una triste tragedia, aproximadamente a las 09:30 horas, al interior de las instalaciones de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” (ECSAN), cuando en el centro educativo, irrumpió un vehículo hacia el interior de la Escuela, y posteriormente explotó cerca al alojamiento de estudiantes, afectando la vida e integridad de estos, además de causar daños materiales a la infraestructura. El acontecimiento “fue un ataque terrorista perpetrado por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y un hecho sin precedentes en la historia de Colombia” (Periódico virtual *La Voz*), en donde se detonaron “al menos 80 kilos de pentolita, falleciendo 22 cadetes y más de 100 personas afectadas” (*Diario del Cauca*, 2019); la mayoría de ellos, jóvenes cadetes que realizaban su proceso de formación como oficiales de policía. Dicho ataque provocó que el Gobierno de Colombia, en cabeza del señor Presidente de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, rompiera los diálogos de paz que se venían sosteniendo con la guerrilla del E.L.N”ⁱ.

Agrega el autor y los ponentes que “La opinión pública y varios congresistas de la República expresaron sus condolencias al igual que su solidaridad frente a los hechos acaecidos, con el firme compromiso de apoyar todas y cada una de las acciones que el Gobierno nacional adelantara. Así las cosas, el señor Presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, tomó la determinación de presentar un proyecto de ley no solo para el ascenso póstumo sino para el reconocimiento de sus respectivos derechos prestacionales y pensionales”ⁱⁱ.

Concluye la ponencia que, “el terrible atentado “unió al país toda vez que diferentes poblaciones se sumaron a la jornada de luto con gestos de solidaridad hacia la Policía Nacional” (Ibarra, 2019). En este

ⁱ Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

ⁱⁱ Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

desolador contexto, resulta necesario conmemorar y honrar a las víctimas del atentado pues como lo expresa el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013)ⁱⁱⁱ:

“Los proyectos de conmemoración y construcción de memoria han sido incluidos como uno de los mecanismos claves que contribuyen a que las sociedades y los grupos ajusten cuentas con un pasado de guerra o de violencia masiva y avancen hacia la no violencia y la no repetición” (p.14)”.

V. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en el artículo 150 de la Constitución Política, que en el numeral 15 señala^{iv}:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

Y se debe mencionar la Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que “el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno^v.”

Frente a los derechos pensionales y prestacionales, tal y como lo menciona el autor en la exposición de motivos y se ratifica en la ponencia “se hace necesario indicar que si bien es cierto, la muerte de los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, fue calificada “En actos meritorios”; la normatividad vigente, esto es, el artículo 78, del Decreto-ley 1791 de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010 “por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, para el personal de cadetes solo contempla el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte, la cual equivale a veinticuatro (24) meses del sueldo básico en el grado de un Subteniente^{vi}.”

El autor también señala en la exposición de motivos que, “se debe precisar que en la actualidad la Policía Nacional se encuentra con la imposibilidad jurídica de dar aplicación a la **Ley Marco 923 de**

2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política” o el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes o compensación por muerte a beneficiarios del personal de estudiantes que se encuentren adelantando sus respectivos cursos en las escuelas de formación de la Policía Nacional, toda vez que de acuerdo al artículo 6° del Decreto-ley 1791 de 2000, los estudiantes no hacen parte de la jerarquía policial, es decir, se encuentran excluidos de las normas que en materia pensional y prestacional son destinatarios los miembros en servicio activo de la Policía Nacional en los diferentes grados^{vii}.”

En conclusión, “para la Policía Nacional en la actualidad solo es posible realizar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes al personal que se encuentre en servicio activo y ostente algún grado en las respectivas categorías (Oficial, Suboficial, Agente o Nivel Ejecutivo), y en el entendido de que los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” no hacían parte de la jerarquía de la Institución, en observancia del principio de legalidad el reconocimiento pensional y prestacional es una imposibilidad jurídica para la administración, razón por la cual se hace necesario tramitar el presente Proyecto de Ley, el cual permitirá conceder los derechos a los beneficiarios en igualdad de condiciones al personal uniformado que integra la Institución Policial. Así mismo, a través de la edificación del monumento, y la declaración del día del estudiante (17 de enero de cada año), permitirá fortalecer los lazos de confraternidad entre la institución y la sociedad”. (Exposición de motivos Proyecto de ley número 006 de 2019, *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019).

VI. GUARDIA DE HONOR

“Uno se muere cuando lo olvidan”- Manuel Mejía Vallejo”

Exposición de motivos Proyecto de ley número 006 de 2019.

Reseña de cada uno de los 22 cadetes fallecidos. 21 Cadetes colombianos y la Cadete Erika Sofía Chico Vallejo, de nacionalidad ecuatoriana^{viii}.

ⁱⁱⁱ Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

^{iv} Constitución Política de Colombia, artículo 150.

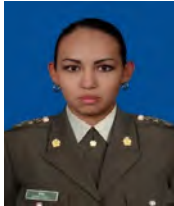
^v Corte Constitucional, Sentencia C-441 de 2011.

^{vi} Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

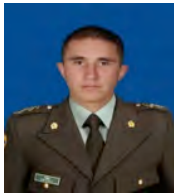
^{vii} Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

^{viii} Cuadro elaborado por la Policía Nacional. Guardia de Honor. Escuela de Cadetes “General Francisco de Paula Santander”. Compañía Juan María Marcelino Gilibert 112.

POLICÍA NACIONAL
ESCUELA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”
COMPAÑÍA JUAN MARÍA MARCELINO GILIBERT 112
GUARDIA DE HONOR



Erika Sofía Chico Vallejo, nació el 13 de diciembre de 1991, oriunda de Quito, Ecuador, hija de Roberto Fidel Chico Vaca y Yolanda Elizabeth Vallejo Romero, hermana de Saskia Pamela y Kevin Roberto. Integrante de la Escuela Superior General Enrique Gallo, donde su excelencia académica y disciplinaria le permitieron ingresar a la Escuela de Cadetes General Santander. Con su Elegancia, delicadeza y sutileza elevaba a lo alto el bastón de mando de la gloriosa banda de paz.



Iván René Muñoz Parra, nació el 6 de diciembre de 1991, oriundo de San Gil, Santander, criado en Barichara, hijo de Juan de Dios Muñoz Muñoz y Consuelo Parra Bayona; hermano de William, Néstor y Juan Carlos. Egresado de la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez en el 2013, laboró como patrullero en la unidad de Interpol, siendo su mayor anhelo el llegar al nivel Directivo de la Policía. Muchacho alegre, extrovertido y comprometido con la institución; quien llegó a ser parte de la Escuela de Cadetes y a la vez de la gloriosa Guardia de honor.



Diego Alejandro Pérez Alarcón, nació el 6 de octubre de 1996, oriundo de Tuluá, Valle, hijo de Diego Pérez Ossa y Yasmín Alarcón Vega; hermano de Sebastián, Camila, Gina y Sara. Egresado de la Unidad Educativa Corazón del Valle para luego prestar el servicio militar, demostrando una conducta excelente. Joven honesto, disciplinado e inteligente, quien tocaba la guitarra en la Tuna de la Escuela y logró ser parte de las filas policiales como Cadete de la Escuela General Santander, destacándose al pertenecer a la gloriosa Guardia de Honor.



Juan Esteban Marulanda Orozco, nació el 10 de junio de 1999, oriundo de Medellín, Antioquia, hijo de Francisco Javier Marulanda Giraldo y Luz Marina Orozco Orozco; hermano de Sergio y Jonathan. Adolescente Disciplinado, caballeroso, dedicado y amoroso, cultivó su amor por los animales, el cual lo heredó de su padre, perteneciendo al grupo de equitación de la Escuela General Santander, dio su gallardía al pertenecer a la gloriosa guardia de honor.



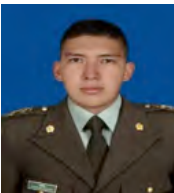
Juan Diego Ayala Anzola, nació el 24 de marzo de 1998, oriundo de la ciudad de Bogotá, hijo de Virgilio Ayala Palma y Virginia Anzola García; hermano de Camilo Andrés Ayala. Egresado del Colegio Elisa Borrero de Pastrana. Joven inteligente, compañerista y divertido. Siguiendo la tradición de su linaje familiar, llegó a pertenecer a la Escuela General Santander, destacándose como el corneta más melodioso y místico de la guardia de honor.



Carlos Daniel Campaña Huertas, nació el 5 de marzo de 1998, oriundo de Puerres, Nariño, hijo de María Isabel Huertas Ruano, con gran amor y devoción hacia sus abuelos; hermano de Jaime Eduardo Huertas. Muchacho Alegre, inteligente y buen amigo, destacándose en el deporte de esgrima, además de pertenecer a la gloriosa guardia de honor.



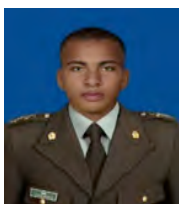
Juan Felipe Manjarrez Contreras, nació el 15 de noviembre de 1996, oriundo de Acacías, Meta, hijo de Freddy Simón Manjarrez Ortiz y Alba Marina Contreras Rodríguez; hermano de Yéssica, Santiago y Nicolás. En su vida se destacó como deportista élite en voleibol, cumplió su sueño de estar en las filas policiales haciendo parte de la Escuela de Cadetes e integrando la gloriosa guardia de honor.



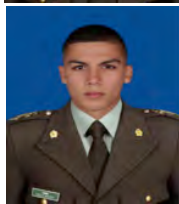
Cristian Fabián González Portilla, nació el 5 de marzo de 1998, oriundo de Pasto, Nariño, hijo de Edmundo Basilio Gonzales Portilla y Lidia Nora Portilla; hermano de Jimena y Laura Melissa. Hombre disciplinado, caballeroso y alegre, contaba con un don especial y devoción por el canto y la música perteneciendo a la Tuna de la Escuela. Llegó a ser parte de las filas policiales e integró la gloriosa guardia de honor.



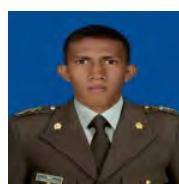
Alan Paul Bayona Barreto, nació el 2 de abril de 1998, oriundo de San Luis, Tolima, hijo de María Leyda Barreto Vanegas; hermano de Pedro Elías. Muchacho alegre, compañerista, devoto e inteligente. Destacado deportista élite en atletismo, llegó a ser parte de la Policía colombiana perteneciendo a la Escuela General Santander y siendo parte de la gloriosa guardia de honor.



Cristian Camilo Maquilón Martínez, nació el 9 de noviembre de 1998, oriundo de Chigorodó, Antioquia. Hijo de Urbano Maquilón y Alba Martínez Pérez; hermano de Janhet Maquilón Gómez. Joven humilde, honesto, amistoso, quien se destacó en el deporte como lanzador de disco, haciendo parte de la Escuela Santander y participando en la gloriosa guardia de honor.



Diego Alejandro Molina Peláez, nació el 15 de octubre de 1998, oriundo de Risaralda, Pereira. Hijo de Jhon Diego Molina Molina y Claudia Patricia Peláez Ortiz; hermano de Juan Diego Molina. Muchacho alegre, risueño, perfeccionista, positivo y compañerista. Se destacó en el deporte del fútbol y el tenis de campo, representando a la Escuela General Santander, además era partícipe de la gloriosa guardia de honor.



Fernando Alonso Iriarte Agresot, nació el 1° de abril de 1999, oriundo de San Bernardo del Viento, Córdoba. Hijo de Tomás Fernando Iriarte Manjarrés y Luz Gregoria Agresot; hermano de Laura y John Deivis Iriarte. Joven humilde y honesto que por amor y devoción a su familia decidió formar parte de las filas policiales para salir adelante, se destacó como deportista élite en voleibol y llegó a integrar la gloriosa guardia de honor.



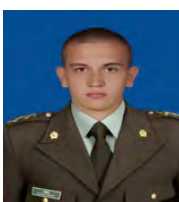
Jonathan Heiner León Torres, nació el 6 de diciembre de 1995, en el Corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Gamarra, departamento del Cesar, hijo de Óscar León Quintero y María Lida Torres Cortés, hermano de Melani Tatiana y Zuleima, taekwondista, ganador de medallas; representó con orgullo, talento y liderazgo a la Escuela de Cadetes General Santander, participando en diferentes competencias, hombre alegre, entrador y amistoso, el cual siempre rindió los mejores honores siendo parte de su gloriosa guardia de honor.



Jonathan Efraín Suescún García, nació el 13 de noviembre de 1994, oriundo de Granada, Meta, hijo de Hugo León Suescún Varela y Carmenza García Rengifo, hermano de Luis y Claudia. Su honestidad, compañerismo, alegría y gran pasión por el voleibol, lo llevaron al reconocimiento en la Escuela de Cadetes General Santander, cabe resaltar su gran compromiso con la gloriosa guardia de honor.



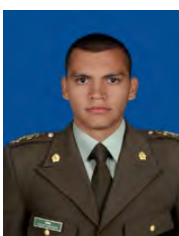
Luis Alfonso Mosquera Murillo, nació el 20 de julio 1995, oriundo de Pradera, Valle, hijo de Luis Alfonso Mosquera Cruz y María Inocencia Murillo Murillo, hermano de Rosa, María, Yury y Édison Mosquera. Su Alegría era baile, donde llenaba las risas de los compañeros en el aula de clase. Su gran desafío en las competencias de Atletismo dio a la Escuela de Cadetes General Santander numerosos reconocimientos y medallas, cabe resaltar su majestuosidad en la gloriosa guardia de honor.



Steven Ronaldo Prada Riaño, nació el 27 de agosto de 1998, oriundo de Ibagué, Tolima, hijo de Édgar Prada Díaz y Claudia Carmenza Riaño Gaitán, hermano de Kevin Mauricio Prada Riaño. Su gran agilidad en la cancha de futbol le permitió obtener un gran respeto de todo su equipo, siempre con fuerza, motivación y liderazgo llegó a ser parte de la Escuela de Cadetes General Santander; su compromiso y dedicación lo caracterizó como integrante de la gloriosa guardia de honor.



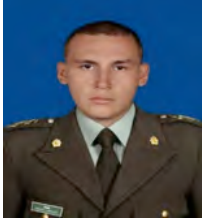
Diego Fernando Martínez Galvis, nació el 29 de junio de 1997, oriundo de Curití, Santander, hijo de José Ángel Martínez Jiménez y Mercedes Galvis Rodríguez. Su amor por los videojuegos y la afición por las motos le dieron su valentía para ser integrante de la Escuela de Cadetes General Santander, el cual se caracterizó por ser disciplinado y dedicado a la hora de dar honores por la gloriosa guardia de honor.



Óscar Javier Saavedra Camacho, nació el 30 de enero de 1997, oriundo de la ciudad de Bucaramanga, hijo de Óscar Saavedra Ravelo y Luz Eugenia Camacho Cáceres, hermano de Julián Andrés Saavedra. Egresado del Colegio Nuestra Señora de Fátima para luego prestar su servicio militar, demostrando una conducta excelente, destacándose como un gran taekwondista, representando la Escuela de Cadetes General Santander, obteniendo varios reconocimientos y medallas. Por su compromiso y respeto llegó a pertenecer a la gloriosa guardia de honor.



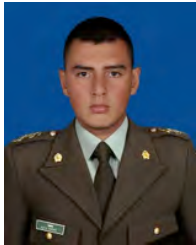
César Alberto Ojeda Gómez, nació el 19 de diciembre de 1996, oriundo de Floridablanca, Santander, hijo de César Augusto Ojeda Quintero y Lucero Gómez Pérez, hermano de María Fernanda, Lucero y César Augusto. Su Gran motivación era pertenecer a la Unidad de Carabineros, donde en la Escuela de Cadetes General Santander su labor día a día era dedicada a conseguirlo junto al equipo de salto, su agilidad en los manejos lo hizo integrante de la gloriosa guardia de honor.



Andrés Felipe Carvajal Moreno, nació el 12 de marzo de 1994, oriundo de Chiquinquirá, Boyacá, hijo de Daniel Carvajal González y Nohora Patricia Moreno Ávila, hermano de Juan Pablo Quiñones. Egresado de la Escuela Metropolitana de Bogotá, laboró en el escuadrón móvil de carabineros número 54. Su amor por el servicio y compromiso con la Institución le permitió ingresar para ser parte del nivel directivo de la Policía Nacional, donde su energía y gallardía lo llevó a integrar las filas de la Escuela de Cadetes General Santander y participe de los honores de la gloriosa guardia de honor.



Andrés David Fuentes Yepes, nació el 26 de enero de 1997, oriundo de la ciudad de Valledupar, Cesar, hijo de Alexander Fuentes Mendoza y Yanibis del Carmen Yepes Saumet, hermano de Andrea y Alexander. Egresó de prestar su servicio militar con una conducta excelente. Su alegría y dedicación al servicio lo llevó a pertenecer a las filas de la Escuela de Cadetes General Santander, su agilidad en el deporte lo llevó a ganar medallas y el reconocimiento de sus compañeros. Su Gallardía y majestuosidad lo llevaron a ser integrante de la gloriosa guardia de honor.



Juan David Rodas Agudelo, nació el 30 de abril de 1997, en Pereira, departamento de Risaralda y criado en Belén de Umbría, Risaralda, hijo de Ovidio Antonio Rodas Morales y Luz Faridy Agudelo Vanegas, egresado de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario, posteriormente prestó su servicio militar en la Fuerza Armada, donde su responsabilidad con la Patria le permitió ingresar a la Escuela de Cadetes General Santander, destacándose como corneta, realizando sus mejores toques en representación de la gloriosa guardia de honor.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen los cambios que se relacionan a continuación:

- Se autoriza al Gobierno nacional a conceder de manera póstuma la nacionalidad colombiana a la Cadete Ecuatoriana Érika Sofía

Chico Vallejo, atendiendo el artículo 13 constitucional que consagra la igualdad sin ninguna discriminación por razones de origen nacional.

- Se incluye a la Cadete ecuatoriana en todos los beneficios establecidos en la presente ley.
- Se hacen precisiones en algunos artículos.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Título: “por medio de la cual se rinden honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Título: “por medio de la cual se rinden honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley rinde honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional, y dictando otras disposiciones en lo referente al personal que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, se autoriza la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda de forma póstuma a los estudiantes fallecidos, y se otorgue reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho, de los estudiantes colombianos fallecidos, y se dictan otras disposiciones en lo referente al personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación. Se autoriza la construcción de un monumento conmemorativo, y se establece como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional a ingresar de manera póstuma al escalafón de oficiales en el grado de Subteniente, al personal de estudiantes colombianos de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios contenidos en la Ley, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.</p>	<p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado Subteniente, al personal de estudiantes colombianos de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.</p>
<p>Artículo 3°. El personal uniformado que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrará por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.</p>	<p>Artículo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrará por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.</p>
<p>Parágrafo. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.</p>	<p>Parágrafo 1°. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.</p>
	<p>Parágrafo 2°. <u>Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Érika Sofía Chico Vallejo.</u> <u>La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se sancione y se publique la presente ley.</u> Parágrafo 3°. <u>La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Érika Sofía Chico Vallejo, se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la Cadete, y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.</u> Parágrafo 4°. <u>Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley, se aplicarán a la cadete Érika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho de acuerdo con la legislación colombiana, y lo establecido en el anterior parágrafo.</u></p>
<p>Artículo 4°. Declaratoria. Declárese como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, y ríndase homenaje público a los estudiantes fallecidos y a las víctimas del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 5°. Monumento Conmemorativo. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación = Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe en mayo de 2020; se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN;</p>	<p>Artículo 5°. Monumento Conmemorativo. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación - Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para que se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN y se inaugure cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe.</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a los es-

tudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pen-

sional y se dictan otras disposiciones”, acogiendo el texto propuesto para segundo debate.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Ponente Coordinador

PAOLA HOLGUÍN MORENO
 Senador de la República
 Ponente

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
 Senador de la República
 Ponente

BERNER ZAMBRANO ERASO
 Senador de la República
 Ponente

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República
 Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2019 SENADO, 006 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia,
 DECRETA”:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda de forma póstuma a los estudiantes fallecidos, y se otorgue reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho, y se dictan otras disposiciones en lo referente al personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación. Se autoriza la construcción de un monumento conmemorativo, y se establece como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado Subteniente, al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.

Artículo 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrá por las

normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.

Parágrafo 1º. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

Parágrafo 2º. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Érika Sofía Chico Vallejo.

La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se sancione y se publique la presente ley.

Parágrafo 3º. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Érika Sofía Chico Vallejo, se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete, y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.

Parágrafo 4º. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley, se aplicarán a la cadete Érika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho de acuerdo con la legislación colombiana, y lo establecido en el anterior parágrafo.

Artículo 4º. Declaratoria. Declárese como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, y ríndase homenaje público a los estudiantes fallecidos y a las víctimas del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

Artículo 5º. Monumento Conmemorativo. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación - Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para que se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN y se inaugure cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Ponente Coordinador

Proyecto de
PAOLA HOLGUÍN MORENO
 Senador de la República
 Ponente

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
 Senador de la República
 Ponente

BERNER ZAMBRANO ERASO
 Senador de la República
 Ponente

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República
 Ponente

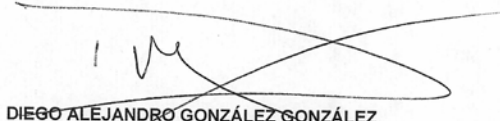
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por los honorables Senadores José Luis Pérez Oyuela, Paola Holguín Moreno, Juan Diego Gómez Jiménez, Bérrer Zambrano Eraso y Antonio Sanguino Páez, al Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 104 DE 2019 SENADO, 006 DE
2019 CÁMARA**

por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley rinde honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional, y dictando otras disposiciones en lo referente al personal que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional a ingresar de manera póstuma al escalafón de oficiales

en el grado de Subteniente, al personal de estudiantes colombianos de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecido en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios contenidos en la ley, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.

Artículo 3º. El personal uniformado que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se regirá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.

Parágrafo. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

Artículo 4º. Declaratoria. Declárese como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, y ríndase homenaje público a los Estudiantes fallecidos y a las víctimas del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

Artículo 5º. Monumento Conmemorativo. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe en mayo de 2020, se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA
DE REPRESENTANTES

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 01 de Sesión Conjunta de esa fecha.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Presidente
Comisión Segunda
Cámara de Representantes


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República


OLGA LUCHA GRAJALES GRAJALES
Secretario General
Comisión Segunda
Cámara de Representantes

C O N T E N I D O

Gaceta número 1009 - miércoles, 9 de octubre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 2019 Senado, 237 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.....	1
Informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la república, al Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2018 Cámara y 263 de 2019 Senado, por la cual se establece el Primero (1°) de Agosto, día de la emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal. ...	24
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones.	30